



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de agosto de 2019, siendo las 14.00 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 219/12 "CARO, Rodrigo Fernando, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro c/ SAIN, Marcelo Fabián- Denuncia.". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores conjueces doctores Alberto Antonio Insua, Humberto Ariel Pastor, Marcos Darío Vilaplana, Fabián Ramón González y los señores legisladores, senadora Alicia Nidia Moirano y diputado doctor Ricardo Lissalde. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron:

Que han sido debidamente convocados, en los términos del artículo 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Este Jurado, mediante Resolución del 28-09-2015, declaró, por mayoría, que los hechos que formaban parte de la denuncia del entonces Diputado Marcelo Sain contra el Dr. Julio Novo, Fiscal General del Departamento Judicial San

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Isidro, que tramitara por expediente S.J. 219/12, integraban su competencia y ordenó instruir el sumario respectivo (fs. 186/195 vta.), el cual, una vez elaborado por el instructor designado (fs. 447/514), fue elevado a la Presidencia de este Cuerpo con fecha 12-08-2016 (fs. 515).

I.2. Por su parte, con fecha 24-11-2015 el citado ex legislador formuló nueva denuncia (fs. 1/3 del SJ 328/15) contra los Fiscales Adjuntos de igual Departamento Judicial, Dres. Eduardo Marcelo VAIANI y Fernando Rodrigo CARO, la cual, por razones de conexidad objetiva, quedó acumulada al S.J. 219/12.

I.3. El 13-10-2016 el Jurado resolvió, por unanimidad, que los hechos denunciados en autos S.J. 328/15 integraban su competencia.

Asimismo, confirió traslado de las actuaciones en los términos del art. 30 de la Ley 13.661 a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Sr. Saín y a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (fs. 540/547).

I.4. Tanto el Sr. Marcelo Saín (fs. 720/732 vta.) como la Comisión Bicameral (fs. 790/832) y la Procuración General (fs. 833/893), manifestaron su voluntad de asumir el rol de acusadores.

I.5. Con posterioridad a ello, mediante los decretos N° 465/17 del 11-09-2017 (fs. 1097) y 745/17 del 22-11-2017 (fs. 1103/1104), el Poder Ejecutivo Provincial aceptó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

las renunciaciones que fueran presentadas por los Dres. Julio Novo y Eduardo Marcelo Vaiani, respectivamente.

I.6. En consecuencia, mediante resolución de Presidencia de fecha 28-12-2017 (fs. 1108/1109), se dispuso, respecto de los Dres. Novo y Vaiani, el cierre y archivo de las actuaciones (art. 59 bis inc. b) de la Ley 13.661).

Asimismo, se intimó a la Comisión Bicameral y a la Procuración General a acordar la unificación de la personería, se tuvo al Sr. Saín como adjutor de la acusación y se confirió traslado en los términos del art. 33 de la Ley 13.661 al Dr. Caro a efectos de que formule su defensa.

I.7. Por consiguiente, el señor Secretario Permanente resolvió con fecha 05-02-2018 re-caratular las presentes actuaciones como "Caro, Fernando Rodrigo, Fiscal Departamental Adjunto de la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro s/ SAÍN Marcelo Fabián- Denuncia".

I.8. Por su parte, el Dr. Conte Grand solicitó unificar la representación de la parte acusadora en cabeza de la Procuración General, atento haber arribado a un consenso con la Comisión Bicameral (fs. 1121).

I.9. A su vez, el Dr. Rodrigo Fernando Caro presentó -en tiempo y forma- su descargo (fs. 1126/1339) solicitando el cierre y archivo de estos actuados.

I.10. Finalmente, la Presidencia resolvió, con fecha 07-05-2018 (fs. 1353), unificar la representación de la acusación en la Procuración General y, encontrándose los actuados en tal estado, convocó al Jurado a la audiencia del día 31 de mayo de 2018 a efectos de considerar la

Dr. ALBERTO GIMÉNEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la ley 13.661 y modificatorias).

I.11. El 31 de mayo de 2018 el Jurado resolvió declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, admitió las acusaciones formuladas contra el Dr. Caro, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35 ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate -fs. 1520/1541-.

I.12. A fs. 1547/1585 el acusado Rodrigo Fernando Caro, efectuó una presentación en la que solicitó se celebre la audiencia preliminar establecida en el art. 37 de la ley 13661, a los fines de tratar la nulidad que habría de interponer a consideración del Jurado.

I.13. Que a fs. 1614/1616vta. luce agregado el ofrecimiento probatorio formulado por el acusado, Dr. Rodrigo Fernando Caro.

I.14. Que a fs. 1630/vta. el Sr. Procurador General, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, en cuya cabeza se unificó la representación de la acusación -art. 32 Ley 13.661, ratificó íntegramente la prueba ofrecida en el escrito acusatorio presentado el 19/5/2017 obrante a fs. 834/893 y ofreció la declaración testimonial del Dr. Juan José Petorutti, ex titular del Departamento de Control Interno de la Procuración General. Asimismo, ratificó la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

prueba ofrecida por la Comisión Bicameral en su acusación formulada el 18/5/2017, que obra a fs. 790/831. Para finalizar, consideró necesaria la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento.

I.15. A fs. 1633/1634vta., con fecha 20-11-2018, el acusado Dr. Caro presentó escrito en el que indicó que ponía en conocimiento la prueba documental ya reunida en estos autos sobre la que fundamentaría el pedido de nulidad en la audiencia preliminar solicitada y prevista en el art. 37 de la ley 13661. Asimismo, acompañó un anexo de descripción de la prueba y copias simples de la misma todo lo que fue glosado a fs. 1635/1681.

I.16. A fs. 1702/1703 la acusación, representada por su titular, el señor Procurador General, Dr. Julio M. Conte-Grand, contestó el traslado de nulidad, solicitando se rechace el mismo, indicando que, si bien las razones esgrimidas por el magistrado en la presentación en vista podrán ser valoradas en la etapa procesal oportuna como argumentos defensistas, a criterio del mismo, resultan absolutamente improcedentes para sustentar un planteo de nulidad.

I.17. A fs. 1707/1709, el Dr. Rodrigo Fernando Caro, con fecha 11 de febrero del corriente año, hizo una nueva presentación en la que puso a consideración de este Jurado prueba documental -de la que indica- ya obra en estos autos y que completaría la evidencia sobre la indebida manera de habilitar al fuero federal perjudicando el seguimiento de

Dr. ~~ALBERTO GIMENEZ~~
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

los Juliá, siete meses antes de su detención en España. Acompaña copias certificadas de los documentos y un anexo explicativo (v. 1710/1746).

I.18. A fs. 1774/1775 obra la contestación del traslado conferido a la Procuración General, respecto de la presentación formulada por el Dr. Rodrigo Fernando Caro a fs. 1707/1709 y documental agregada a la misma. En esta presentación, el señor Procurador General señaló que se oponía a que se agreguen nuevos elementos probatorios, en virtud de haber operado la preclusión de la etapa prevista en el primer párrafo del art. 37 de la ley 13.661 (texto según ley 15031).

I.19. El doctor Caro realizó nueva presentación agregando prueba documental, más precisamente notas periodísticas (fs. 1795/1797).

I.20. El Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, contestó el traslado conferido respecto de la presentación efectuada por el Dr. Caro indicando que los argumentos explicitados en la presentación en vista y documental adjunta, no guardan relación alguna con el objeto de la imputación que oportunamente formulara en este proceso de enjuiciamiento.

I.21. Con fecha 7 de junio de 2019, este jurado resolvió en el marco de la audiencia preliminar de conformidad con las previsiones del art. 37 de la Ley 13.661, no hacer lugar al planteo de nulidad incoado por la Defensa, difiriendo su tratamiento para el momento de emitir veredicto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, ordenó producir la prueba ofrecida por las partes, de fs. 1614/1616vta por parte de la parte acusada y de fs. 1811/1812 por parte de la Procuración General.

Por último, se delegó en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.

I.22. El 13 de junio de 2019 el Presidente del Jurado, Dr. de Lazzari convocó a los miembros del H. Jurado de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios para el día 14 de agosto de 2019 a las 9.30 hs. a fin de celebrar el juicio oral y público en el edificio Anexo de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Alberto Balestrini, sito en calle 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata (art. 38 ley 13.661).

I.23. En tales condiciones, durante los días 14, 15 y 16 del corriente mes se sustanció la producción de la prueba testimonial y las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley 13.661.

I.24. Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el artículo 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 14.00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

II. ACUSACIONES

II.1. PROCURACIÓN GENERAL

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Presentaciones previas

A fs. 833/893 el Dr. Marcelo Conte Grand formuló acusación en los términos de los artículos 20, 30 y concordantes de la ley 13.661, en orden a los delitos que prevén los artículos 241 inciso 2, 248, 249 y 277 inciso 1 apartado "a" en función del inciso 3° apartado "a" y "d" del Código Penal.

II.1.a. En el marco del relato de antecedentes que efectúa, refirió el señor Procurador General al contenido y pasos procesales de estas actuaciones así como a las constancias del expediente 3001-8993-2012.

Así, y en lo que aquí interesa, relató que el 24-11-2015 el entonces diputado Marcelo Saín formuló denuncia contra los fiscales adjuntos doctores Caro y Vaiani (S.J. 328/15) manifestando que, ante el Juzgado federal N° 1 de San Isidro, tramita el expediente N° 3468/13, en cuyo marco se dispuso citar a prestar declaración indagatoria -en orden a los delitos de encubrimiento agravado, incumplimiento de los deberes de funcionario público e impedimento de acto funcional- al fiscal general Novo, a sus fiscales adjuntos Vaiani y Caro y a las secretarias Rey y Busse, en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

Refirió el denunciante que, en tales actuaciones, se les imputa a los nombrados el haber obstaculizado e impedido, de manera dolosa, el avance de las investigaciones de homicidios vinculados con tráfico y comercialización de estupefacientes a escala internacional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Informó además que ante la SCBA están radicados los expedientes 3001-8993/12 y 3001-10271/13 -acumulado posteriormente al primero-, que previamente tramitaron ante la Procuración General como información sumaria PG 85/09, en cuyo marco se constataron graves irregularidades, excesos y abusos funcionales cometidos por los integrantes de la Fiscalía General de San Isidro.

Destacó seguidamente que los autos 3001-8993/12 se iniciaron como consecuencia del recurso de avocación presentado por el Dr. Angelini, Agente Fiscal de San Isidro, contra la resolución de la Procuración General mediante la que se lo desafectó del área Ejecutiva de Investigaciones Criminales de la Oficina Fiscal de Distrito -resolución 314/12- para asignarlo a otra área.

Puso de resalto que, como consecuencia de estas actuaciones, la S.C.B.A., mediante Resolución N° 1/15, encomendó al señor Subsecretario de Control Judicial la instrucción de la correspondiente información sumarial y, frente a una nueva presentación del Dr. Angelini, dispuso mediante Resolución N° 1947/15, la realización a través de la Subsecretaría de Control de Gestión de un relevamiento respecto a la carga de trabajo del aludido funcionario.

Agregó que, efectuado aquello, el Máximo Tribunal Provincial dispuso la afectación exclusiva del Agente Fiscal Dr. Luis Manuel Angelini a la tramitación de las investigaciones penales identificadas como IPP 23594/08 y N° 1346/09, asignándole recursos a tal efecto.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Subsecretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Destacó también que, frente a la presentación de la entonces Procuradora General, el Alto Tribunal concedió licencia por el término de ciento veinte días a los Dres. Novo, Caro y Vaiani, las cuales fueron posteriormente prorrogadas.

II.1.b. Comenzó el planteo acusatorio haciendo alusión a la causa 10.255/12 FM 34003468/2013 (16.579/14), caratulada "Novo, Julio Alberto y otros s/Encubrimiento".

II.1.b.i. Detalló el contenido de la denuncia efectuada por el Dr. Angelini con fecha 27-09-2012 contra los Dres. Novo, Vaiani, Caro y Rey por la realización de hechos cuyo objeto fue frustrar dolosamente el desarrollo de los procesos registrados bajo los números 14-03-023594-08 caratulado "NN s/ Doble Homicidio agravado vma. Quinteros Gartner, Jorge Alexander y otro" y 15-05-1346-09 caratulado "NN s/Homicidio agravado. Vma. Galvis Ramírez, Juan Sebastián".

Señaló que, conforme lo refiriera el denunciante, los funcionarios que integraban la Fiscalía General de San Isidro intentaron encubrir los crímenes de los tres ciudadanos colombianos para dar cobertura a la narco criminalidad que conforma el contexto y motivo de dichos homicidios y que el fenómeno de desgaste de los verdaderos y genuinos investigadores -Dres. Grau, Zárate, Romano y Angelini- formó parte de dicho método de encubrimiento.

Puso de manifiesto que la Dra. Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, dictó el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procesamiento de los encausados con fecha 26-10-2016, en los términos de los arts. 306 y 308 del C.P.P.N.

II.1.b.ii. Refirió además al contexto en que se desarrollaron las acciones. Expuso que, al respecto, la Dra. Arroyo Salgado puntualizó que, a lo largo de la instrucción de la causa, se acumularon elementos de prueba demostrativos de un entorno de "convivencia intolerable" entre los Dres. Novo, Caro y Vaiani -por un lado- y un sector cualitativamente importante de la planta de fiscales del Departamento Judicial -por el otro-.

Para ilustrar dicha situación, aludió al Acuerdo Extraordinario celebrado por la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro el 30-08-07 -un año antes de que ocurrieran los homicidios-; a la denuncia presentada el 08-10-09 por trece fiscales de dicho Departamento judicial, que diera origen al PG 85/09 en cuyo marco se dispusieron recomendaciones a los Dres. Novo y Vaiani (resolución 523/12) y al expediente 3001-10271-13 por el que tramitó el pedido de revocación o nulidad de la resolución antes mencionada. Refirió también a la presentación que, con fecha 29-05-2015, realizaron un grupo de fiscales ante la S.C.B.A como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Angelini.

II.1.b.iii. A continuación, advirtió el Procurador General sobre los vínculos existentes entre los funcionarios de la fiscalía general mencionada por una parte, y Gustavo Adolfo Juliá y Gustavo Carlos Luaces por la otra -quienes habrían tomado parte en los homicidios de los ciudadanos colombianos Quintero Gartner y Duque Cevallos- manifestando

Dr. ULISE ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que este fue el eje central sobre el que se atribuyó responsabilidad penal a los aquí encausados.

Refirió al material probatorio incorporado a la causa "Novo Julio Alberto s/ Encubrimiento", que a su entender da cuenta de la relación existente entre el fiscal general Dr. Novo y el binomio Juliá/Luaces para luego transcribir un pasaje del auto de procesamiento en el cual la magistrada federal puso de resalto que "las acciones ideadas y desplegadas por JULIO ALBERTO NOVO, en su calidad de Fiscal General a cargo del Departamento Judicial de San Isidro y ejecutadas por los Fiscales Generales Adjuntos MARCELO EDUARDO VAIANI y RODRIGO CARO; la Secretaria General MELISA FERNANDA REY y la Secretaria de Gestión de la Oficina Fiscal del Distrito San Fernando MARIANA BUSSE en perjuicio del Fiscal Dr. Diego GRAU, y luego del querellante LUIS ANGELINI, no se trataron de acontecimientos aislados o enmarcados en conflictos de naturaleza exclusivamente funcional sino -de contrario- son prueba cabal de la puesta en marcha de una maquinaria de presión, maltrato, desgaste, hostigamiento, metodología previamente concebida y utilizada años antes para entorpecer y perjudicar el desarrollo de investigaciones sensibles y complejas, cuyos responsables eran personas ligadas de un modo u otro a intereses superiores -ajenos a la función-, a los que no se debía llegar...". Refirió también que para lograr la impunidad de Juliá y Luaces el Dr. Novo activó aquella maquinación "cuyos engranajes o brazos ejecutores cumplieron roles precisos, determinados y acordes a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

función y jerarquía que a cada uno les correspondía dentro del esquema funcional".

II.1.b.iv. El Dr. Conte Grand reseñó a continuación el requerimiento presentado el 23-11-2015 por el Fiscal Federal Dr. Domínguez ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro y el auto de procesamiento decretado por la Dra. Arroyo Salgado con fecha 26-10-2016.

Señaló, en prieta síntesis, que a los Dres. Novo, Caro y Vaiani se les enrostró que: "a partir del 13-11-2008, en concierto de voluntades abusaron de las prerrogativas conferidas por los artículos 16, 24 y concordantes de la ley provincial 12.061 -actual art. 28 de la ley 14.442- y del Régimen Disciplinario del Ministerio Público (Resolución 1233 PG SCBJA) incumpliendo los deberes a su cargo (Artículo 66 del Acuerdo 2300) e incurriendo en las prohibiciones que prescribe el artículo 67 del Acuerdo 2300, entorpecieron sistemáticamente la tarea de los fiscales a cargo de las investigaciones de los crímenes antes señalados con el fin de brindar cobertura e impunidad a quienes aparecían como autores, partícipes y/o encubridores de los homicidios de **QUINTEROS GARTNER y DUQUE CEBALLOS...**".

II.1.c. El titular de la vindicta pública describió a continuación cada uno de los hechos expuestos por el Fiscal Domínguez, que fueron posteriormente analizados por la Dra. Arroyo Salgado.

Si bien, tal como se refiriera con anterioridad, entendió que todas las acciones descriptas formaron parte de un mismo "método de encubrimiento" del cual todos los

Dr. **MOSES ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

imputados tenían conocimiento, refirió en específico a la conducta desplegada por el Dr. Caro en el acápite xi del escrito acusatorio, titulado "Situación del Dr. Angelini. Esquema persecutorio (xv del auto de procesamiento)", haciendo además algunas menciones incidentales al tratar el resto de los hechos.

Así, al referir al "Desplazamiento del Fiscal Angelini: Resolución N° 314/12 (xi de resolución de procesamiento)" el Procurador General transcribió los fundamentos del pronunciamiento en cuestión, entre los que se hizo alusión a las denuncias formuladas por el Dr. Caro contra el agente fiscal en cuestión.

A su vez, se lo menciona en el acápite ix, titulado "Promover la violación de reserva de los asuntos del servicio en la IPP 14-03-23594-08 (xii de resolución de procesamiento)", en el que se achaca a los integrantes de la fiscalía de San Isidro el haber entorpecido el normal desarrollo de la investigación mediante la violación de reserva de información a través de los llamados telefónicos que mantuvo la imputada Rey -con conocimiento del resto de los imputados y con el fin pretendido por todos ellos- con el abogado Gustavo Manuel González. Se señala allí que, después de que el incidente de apelación vinculado a los allanamientos solicitados por el Dr. Angelini estuviese materialmente en la mentada fiscalía -siendo el Dr. Caro quien mantuvo el recurso de apelación-, los letrados defensores de los principales sospechosos tomaron conocimiento de que el fiscal Angelini había solicitado el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

allanamiento y registros de su estudio jurídico sin haber accedido a las constancias de la causa.

Asimismo, al tratar la reincorporación de la Dra. Busse al Ministerio Público Fiscal (acápite x) transcribió el titular de la vindicta pública los dichos del fiscal Domínguez, quien consideró que su reingreso fue deliberadamente orquestado con los imputados Novo, Vaiani y Caro, con el claro fin de obstruir la labor del fiscal Angelini.

Finalmente, en el acápite xi del escrito acusatorio, titulado "Situación del Dr. Angelini. Esquema persecutorio (xv del auto de procesamiento)", el Procurador General se refirió a lo que constituye el centro de su acusación contra el Dr. Caro.

Así, transcribió la solicitud de procesamiento del Dr. Domínguez de la que surge que les atribuyó a los encartados "mediante el ejercicio abusivo de las facultades previstas en los incisos 1, 3 y 4 del art. 16 y ccs. de la ley provincial 12.061, el artículo 24 de la citada ley - actual ley 14.442, art. 28- y el incumplimiento de los deberes prescriptos en el inciso a), e) y j) del artículo 66 del Acuerdo 2300 SCJPBA, haber entorpecido las funciones y facultades que le son propias al fiscal Angelini en virtud de los artículos 17 de la ley provincial 12.061 - hoy art. 29 de la ley 14.442- y artículo 56 CPPBA, obstruyendo el normal avance de la investigación desarrollada en IPP N° 23594 y 1346, instaurando un esquema persecutorio, mediante la formación de distintos sumarios disciplinarios, a saber, 2/11

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de fecha 21/2/2011, 9/11 de fecha 3/3/2011, 34/11 de fecha 17/4/2011, 93/12 de fecha 7/5/2012, 190/12 de fecha 21/8/2012, 51/12 de fecha 31/8/2012, 52/12 de fecha 31/8/2012, 235/12 de fecha 18/9/2012, 73/12 de fecha 31/10/2012, 74/12 de fecha 31/10/2012, 85/13 de fecha 14/5/2013, 91/13 de fecha 27/5/2013, 143/13 de fecha 31/7/2013, 64/13 de fecha 5/9/2013..."

Aseveró que, conforme los dichos de Domínguez, Angelini fue el único de los más de 50 fiscales a cuyo respecto se iniciaron 15 sumarios de los 49 que se hicieron en ese lapso en la jurisdicción y que se pretendió con ello limitar su capacidad investigativa.

Destacó que los coimputados Novo, Vaiani y Caro impulsaron 14 sumarios administrativos entre el mes de febrero de 2011 hasta julio del año 2013 y que, según lo señaló la Dra. Arroyo Salgado, "con excepción de aquellos identificados como PG 2/11, 52/12, 73/12 y 143/13, todos los demás sumarios fueron iniciados y promovidos desde el ámbito de la Fiscalía General de San Isidro en virtud de la actuación, en lo que aquí interesa, del Fiscal General Dr. Julio Novo (srios. 51/12, 74/12 y 64/13) y de sus adjuntos (en el caso del Dr. Caro srios. 9/11, 34/11, 93/11, 235/12, 85/13 y 64/13 y en el caso del Dr. Vaiani srios. 190/12 y 64/13)".

Aludió además a los dichos de la magistrada en los que refiere que "motu proprio y con el fin de generar en el Fiscal Luis Manuel Angelini una sobrecarga de tareas, los imputados, comandados por el Fiscal General Dr. Julio Alberto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

NOVO, pusieron en marcha un metódico plan para rebasar de sumarios administrativos al querellante y de ese modo desgastar y mermar su capacidad funcional, al obligarlo a tener que dar respuesta y atender a cada acusación que desde el seno de la Fiscalía General de San Isidro se le dirigía".

Refirió también al pedido de juicio político que, con sustento en los sumarios disciplinarios seguidos contra el fiscal y en un informe de Control de Gestión realizado por Vaiani, articularon los Dres. Novo, Caro y Vaiani. Esta denuncia dio origen al PG 64/13, en cuyo marco el Secretario General, Dr. Homero Alonso, entendió que resultaba prematuro el pedido frente a la ausencia de elementos probatorios.

Citó como ejemplos de la persecución a la que se sometiera al Dr. Angelini los sumarios CI 93/12 y PG 34/11, iniciados por el Dr. Caro.

Hizo alusión además a los autos caratulados "Novo, Julio Alberto y otros c/ Angelini, Luis Manuel s/ daños y perjuicios (expte. 47452/13)" por los que tramita, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 de CABA, la demanda por daños y perjuicios iniciada por los imputados Novo, Vaiani y Caro.

Refirió también a la cita que la Dra. Arroyo Salgado efectúa de los argumentos explicitados por el Dr. Juan José Pettoruti, ex titular del Departamento de Control Interno de la Procuración General, al excusarse de intervenir en actuaciones disciplinarias provenientes del Departamento Judicial de San Isidro, quien indicó -entre otras cuestiones- que "...el Dr. Caro ha concurrido en numerosas oportunidades

Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ante este Departamento de Control Interno con la intención de acceder a todas las actuaciones que tramitan respecto de miembros del Ministerio Público de San Isidro, debiendo manifestársele que la vista en tales casos no resulta procedente, no obstante lo cual...siguió concurriendo a los mismos efectos, recibiendo la misma respuesta. Que la violencia moral que genera en el suscripto las permanentes quejas del Dr. Caro y Vaiani, hacen que indefectiblemente deba excusarme por razones de decoro y delicadeza de intervenir en las mismas toda vez que resulta imposible mantener la objetividad en su tratamiento...".

Relató el Dr. Conte Grand que, conforme lo afirmó la magistrada, el constante y sistemático impulso de denuncias contra el Dr. Angelini constituyó uno de los mecanismos utilizados por los Dres. Novo, Caro y Vaiani para entorpecer y obstruir la labor diaria del Agente Fiscal e impedir el avance de las investigaciones que tuvieron como epicentro los homicidios de los ciudadanos colombianos Quintero Gartner, Duque Cevallos y Galvis Ramírez.

II.1.d. Señaló el Procurador su coincidencia con la calificación propuesta por la Dra. Arroyo Salgado, en tanto - en lo que refiere al Dr. Caro- decreto su procesamiento por considerarlo coautor del delito de encubrimiento agravado por tratarse de un delito especialmente grave y por haber sido cometido por un funcionario público, en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad (hecho xv), artículos 45, 54, 248 y 277 inciso 1 apartado "a" en función del inciso 3, apartados "a" y "d" y 77 del Código Penal. Entendió además



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que los mentados delitos se encuentran plenamente acreditados.

Fundó su decisión en el artículo 20 primer párrafo de la Ley 13.661 y modificatorias, en función de los delitos que prevén los artículos 241 inciso 2°, 248, 249, 277 inciso 1° apartado "a" en función del inciso 3, apartados "a" y "d", conjugados con las previsiones del art. 77 del Código Penal.

II.1.e. Finalmente, ofreció prueba y petitionó en consecuencia.

II.2. COMISIÓN BICAMERAL

La Comisión Bicameral asumió el rol de acusadora a fs. 790/832.

En prieta síntesis, luego de describir las denuncias incoadas por el ex Diputado Saín, en el punto V.3. de su escrito acusatorio refirió específicamente a la imputación respecto del Dr. Caro.

En tal sentido, sostuvo que: "Se lo acusa por: 1. No proveer secretarios cuando se le requirió dada la envergadura de la investigación aludida (en referencia al crimen de "Unicenter"); 2. Interiorizarse indebidamente de la marcha de una investigación sensible (en alusión a igual investigación); 3. Por su decisión el fiscal Angelini solamente contaba con una funcionaria y una administrativa para mesa de entradas; 4. Ejercicio abusivo y distorsionado de las funciones y facultades otorgadas por su carácter de fiscal adjunto; 5. Incumplir sus deberes de funcionario público; 6. No proveer recursos e insumos para el desarrollo

~~Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

de investigaciones complejas como los casos "Unicenter" y "Galvis Ramírez"; 7. Reasignación de funciones [a] los fiscales Grau y Angelini en condiciones deplorables en desmedro de las investigaciones; 8. Dilaciones intencionales de trámites frustrando diligencias; 9. Intromisión ilícita en las investigaciones; de entorpecimiento; 10. Irregularidades en los procedimientos a su cargo; 11. Las irregularidades detectadas en el expediente 3001-8993-12 y 3001-10271-13 y PG 085/09 que motivaron su suspensión; 12. No reunir las condiciones necesarias para permanecer en el cargo".

Le endilgó haber incurrido con su actuación en los incisos d), e), f), i) y q) del art. 21 de la Ley 13.661.

Hizo suya la acusación realizada por Marcelo Fabián Saín-que a continuación se sintetiza-, en particular las conductas que se detallan en el punto II (fs. 720) y III (fs. 731), y las imputaciones que contiene el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro, en su resolución de fecha 26-10-2016, en autos FSM 34003468/2013 /16.579/14) "NOVO, Julio Alberto y otros s/ Encubrimiento".

Sostuvo que el Dr. Caro ha defecionado la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, al tener responsabilidades que le asigna la ley del Ministerio Público Fiscal que no ha sabido ejercer con la idoneidad necesaria.

Finalizó ofreciendo prueba.

II.3. MARCELO FABIÁN SAÍN (ADJUTOR)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Sr. Saín se constituyó en acusador a fs. 720/733 -adjutor- y solicitó se someta a juicio político a los doctores Novo, Vaiani y Caro.

Sostuvo que de los elementos de prueba reunidos y los que ofrecerá en su oportunidad, se puede inferir en forma asertiva que entre el 24-07-2008 -fecha en que ocurrieron los hechos del denominado caso "UNICENTER"- y el mes de diciembre de 2015 -fecha en que lo encausados fueron licenciados por la SCJBA-, los acusados hicieron un ejercicio distorsionado y abusivo de las funciones y facultades reconocidas a sus calidades de Fiscal General y Adjuntos Fiscales.

Afirmó que, incumpliendo los deberes de funcionario público y valiéndose ilegalmente de la estructura de poder institucional del Ministerio Público Fiscal de San Isidro, llevaron a cabo los comportamientos descriptos en la denuncia inicial: restricción ilegal de recursos e insumos básicos indispensables para el adecuado desarrollo de las investigaciones complejas conocidas como casos UNICENTER y GALVIS RAMÍREZ; reasignaciones funcionales de los entonces fiscales Grau y Angelini a destinos y en condiciones de trabajo inadmisibles en desmedro del avance de las investigaciones en curso; dilaciones intencionales de trámites cuya decisión era de la órbita de competencia de los acusados frustrando con ese actuar importantes diligencias judiciales; intromisión ilícita en las investigaciones obstruyendo su adecuado desarrollo; y dictado de actos y disposiciones de apariencia administrativa que únicamente

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

tuvieron como fin entorpecer la tarea investigativa de los fiscales intervinientes.

Refirió que esa serie de acciones ilegales fue realizada de manera continua, sistemática, mancomunada, coordinada, y sincronizada por estos, dentro de una planificación encabezada por Novo y con la participación central de Caro y Vaiani, brindando con este proceder, cobertura a los grupos criminales ligados a las complejas investigaciones descriptas vulnerando la Constitución Nacional, Provincial y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Agregó que los acusados -interesando, a los fines de este proceso y dadas las renunciaciones ya señaladas, la conducta desplegada por el Dr. Caro- incurrieron en mal desempeño de sus cargos, debido a la *prima facie* comisión de delitos dolosos, incumplimiento de los deberes a su cargo, comisión de hechos incompatibles con la dignidad que el cargo judicial impone y graves irregularidades en los procedimientos en los que intervinieron, respecto a las IPPs "Unicenter" y "Galvis Ramírez" como en relación al dominio de superintendencia, en perjuicio del desempeño de los fiscales y funcionarios actuantes en dichos casos.

Hizo una descripción detallada de los comportamientos que, a su entender, conducen a categorizar el mal desempeño de sus funciones, a saber:

a. Dictado de disposiciones obstructivas en momentos determinantes de las investigaciones judiciales "UNICENTER" y "Galvis Ramírez".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b. Restar recursos materiales y humanos tanto al fiscal Diego Grau como al fiscal Luis Angelini, durante el periodo investigado conociendo la complejidad de las investigaciones -y contrariando la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-.

c. Perturbar a ambos fiscales dolosamente en momentos dirimentes de sus gestiones en relación a las investigaciones de marras.

d. Reorganizar (el Dr. Novo con la tenaz colaboración de Vaiani y Caro) el Distrito de San Fernando en "Áreas Temáticas" entrado el 2010 y luego de intentar -y en gran parte consumir- la frustración del avance de las investigaciones, abusando de sus facultades e incumpliendo los deberes a su cargo, colocando al Dr. Angelini en una constante y progresiva situación de desgaste.

e. Reasignar funcionalmente al fiscal Angelini para distraerlo una vez más de sus funciones en los casos UNICENTER Y GALVIS RAMÍREZ. Asignación a un complejo juicio oral en el momento en que se estaba solicitando múltiples allanamientos en las causas de referencia que incluían los domicilios de Juliá y Luaces.

f. Dictar la resolución 314/12, que constituye un hito pragmático del mal desempeño del cargo de los tres acusados.

g. Asignar, producto del actuar de Novo, Vaiani y Caro, al fiscal Angelini a prestar servicios de manera humillante y degradante a un lugar sin despacho, sin computadora, sin auxiliares.

Dr. ~~ALBERTO GIMENEZ~~
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

h. Realizar sumarios en contra del Dr. Angelini y procesos penales contra el Dr. Grau.

i. Obstruir su accionar a partir de la designación de Busse.

j. Mantener los integrantes de la Fiscalía General comunicaciones con los investigados.

k. Interponer una "demanda civil" como método de estorbo.

l. Luego de que Angelini promoviese acción penal, asignar ilegalmente la investigación a funcionarios del llamado "núcleo duro" de los acusados.

Afirmó el Dr. Saín que se han verificado comportamientos por parte de los acusados insertos en un plan sistemático, sostenido en el tiempo, coordinado y sincronizado, que tuvieron como único fin brindar cobertura a los grupos criminales ligados a las investigaciones *ut supra* referidas.

Encuadró los ilícitos en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 incisos "d", "f", e "i" de la Ley 13.661, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte del juicio.

III. LA DEFENSA

III.1. Presentaciones previas

El Dr. Caro formuló su defensa a fs. 1126/1340.

Así, luego de realizar un pormenorizado análisis de los cargos que se le imputan sostuvo que las acusaciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

carecen de motivación y fundamentación solicitando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Refirió que la línea argumental de su defensa consiste en demostrar que su inclusión en la presente causa se produjo "por labrar las actuaciones que dieron curso a presentaciones de terceros en cuatro causas, y en las que advertí motivos para elevar a control interno en otras tres; y ello, solo porque el agente fiscal Angelini -sin aceptar que las críticas correspondían- dijo que fueron realizadas para entorpecerlo como parte de una maniobra de encubrimiento".

Manifestó que la imputación en la causa "Novo, Julio Alberto y otros s/Encubrimiento", a la que denomina "causa Unicenter", se ciñe -en lo que a él refiere- al hecho y, dentro de este, solo se le sindicca la actuación en la formación de siete sumarios labrados respecto de Angelini - a saber, PG 2/11, PG 9/11, PG 34/11, CI 93/12, CI 235/13, CI85/13 y PG 64/13-, lo que surge del auto de procesamiento dictado con fecha 26-10-16 y de la resolución de Cámara del 23-06-17. Aseveró que este hecho habría tenido lugar a partir de actos en el ejercicio de la función que revisten carácter jurisdiccional y que no son discrecionales, a diferencia de los hechos sindicados como "i" a "xiv" que, según entiende, no le han sido imputados.

Refirió que, ni en los escritos presentados para formular acusación en este juicio político ni en el auto de procesamiento, ni en ambos requerimientos de los acusadores público y privado de la causa penal que se le sigue, ha sido

Dr. JULIO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado XV
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

especificado un desempeño de su parte que tipifique en alguna figura penal o administrativa.

III.1.a. Hizo alusión a los escritos acusatorios, centrando su estudio en el elaborado por la Procuración General por considerarlo *"más ordenado y completo que los de las otras partes"* y por entender que permite *"formular observaciones que abarcan todos los argumentos de aquellos dos"*, esto último en referencia a las presentaciones de Marcelo Saín y de la Comisión Bicameral.

A tales efectos, realizó un análisis pormenorizado de las consideraciones vertidas por el Dr. Conte Grand en cada uno de los acápites de su presentación (a saber, el relato de antecedentes, la excepción previa interpuesta por el Dr. Novo, la acusación, los hechos, las imputaciones y el petitorio) para culminar afirmando que no se ha ofrecido ningún argumento que abastezca la razón de ser de un procedimiento de juicio político a su respecto.

Entre las manifestaciones efectuadas, y con el objetivo de demostrar la ausencia de un fin delictivo de su parte, se preguntó cómo su intervención en los sumarios administrativos de mención podría pretender afectar una causa que, conforme lo había manifestado el juez de garantías Dr. Rossignoli en resolución del 16-07-2010, debía tramitar ante la Justicia Federal.

Afirmó haber brindado siempre un trato afable y respetuoso, y sostuvo que nada lo vincula al contexto de conflictividad que, según señala el acusador, existía entre los funcionarios imputados y un grupo de fiscales



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pertenecientes a la fiscalía de San Isidro. Resaltó en tal sentido haber asumido su función en el cargo en el año 2008, esto es, con posterioridad al Acuerdo Extraordinario dictado por el pleno de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental en el año 2007 referido a tal situación.

Reiteró que ningún comportamiento le ha sido atribuido en el marco de los hechos i a xiv, que tampoco fue asignado ni actuó en la instrucción de la causa Unicenter y que no puede achacarse a sus intervenciones -dando curso o elevando a conocimiento de la Procuración General las actuaciones disciplinarias PG 2/11, PG 9/11, PG 34/11, CI 93/12, CI 235/13, CI 85/13 y PG 64/13-, otra finalidad más que cumplir debidamente con los hechos y el derecho aplicable cada caso.

Cuestionó su consideración como parte de una matriz de encubrimiento y aseveró que, señalar que toda crítica a lo gestionado por Angelini fue para beneficiar el contexto de narcotráfico, constituye una afirmación arbitraria y dogmática.

Solicitó al Jurado que sus intervenciones en los sumarios labrados contra Angelini sean analizadas verificando lo realizado en cada caso concreto. Así, refirió, en síntesis, que las mismas obedecieron a presentaciones: 1) De un juez de garantías por demoras certificadas por su actuario; 2) De dos letrados en patrocinio de los padres de una víctima fallecida en una situación de tránsito por la inactividad de Angelini; 3) De un colega fiscal por su negligencia en un caso de abuso sexual infantil; 4) De la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

madre del niño víctima de un delito de similar entidad por su ineficiencia en la investigación; 5) Del señalamiento del suscripto por su deliberado gesto de omitir recaudos legales en la elaboración de un recurso de apelación; 6) De la denuncia del suscripto por sus dilaciones e incumplimientos para remitir la causa "Unicenter" al fuero federal cuando el Juez de Garantías le indicó que lo hiciera 6 meses antes de la detención de los hermanos Juliá; 7) De los motivos que habían llevado al suscripto a formular presentaciones defendiendo el honor que injustamente silenció incluyéndolo en su imputación.

Afirmó que la declaración del Dr. Heldt, referida por el procurador al abordar la convocatoria a la reunión del 13-11-08 para tratar cuestiones de estadística, avala el hecho de que no cometió hostigamiento, o abuso laboral, agregando que dicho funcionario no es fiscal sino empleado del servicio de justicia de la Nación.

En relación a la filtración de información, expuso que se trató de un hecho que se le imputa a la secretaria general y que siempre acompañó la voluntad recursiva.

Respecto del denominado "hecho xv", refirió que el acusador señaló solo dos de los sumarios en los que intervino remitiendo a lo dicho en otra instancia y sin analizar las razones por las que tuvieron lugar, lo que -a su criterio- tampoco se efectuó en el marco de la causa penal, siendo desatendidas sus explicaciones. Aseveró además que el trato con el Dr. Pettoruti era ameno, que su declaración contiene



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contradicciones y que miente en relación a sus reiteradas presentaciones en su dependencia.

Por último, refirió que la imputación que se le efectúa resulta meramente dogmática. Agregó que, en la enumeración ofrecida en el acápite de prueba, se mencionan los expedientes 3001-8993-12 y 3001-10271-13, en los que no ha sido denunciado ni legitimado pasivo pese a haberse dispuesto su suspensión, y que la lectura de los siete sumarios permite corroborar los argumentos de esa parte.

II.1.b. Seguidamente, se refirió la defensa a la actividad judicial desplegada, haciendo foco en el requerimiento efectuado por el Dr. Domínguez y el querellante Angelini, en el marco de la causa penal que se le sigue.

Afirmó que ni los escritos de mención, ni en el auto de procesamiento ni en la confirmación que del mismo efectuó la Cámara, surge una descripción circunstanciada de lo obrante en sus siete actuaciones. Expuso que, pese a que acompañó las constancias que indican que actuó correctamente en la indagatoria, su ampliación y en los recursos de apelación y casación, no se dio tratamiento a sus presentaciones.

Consideró además que, dentro de un periodo de siete años, se seleccionaron de las más de mil resoluciones labradas desde su función, aquellas en las que formuló críticas que correspondían y que no guardaban vinculación alguna con la causa Unicenter.

Aludió a continuación a los argumentos presentados por la defensa en la causa penal para interponer la nulidad

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

del requerimiento de elevación a juicio de ambos acusadores - el fiscal federal y la querrela- afirmando que los mismos muestran arbitrariedad en la formulación de los hechos, han omitido el tratamiento de prueba decisiva y ofrecen una conclusión meramente dogmática, estimando que su sometimiento a la etapa de juicio le generará un gravamen irreparable.

En tal sentido, manifestó que tanto el fiscal federal como la querrela le asignaron al soporte material reunido en la causa una significación que no contiene, violentando el principio de identidad -por diferir lo afirmado de lo documentado- e incurriendo en severas contradicciones. Agregó que, al referir tales escritos al paso de la base fáctica a la conclusión, solo exhiben un fundamento aparente y que todas sus manifestaciones encuentran sustento en la documentación reunida por la actividad investigativa del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, que fue acompañada ante la Secretaría Permanente de este Jurado.

Analizó el modo en que se verifican las deficiencias en el tratamiento de cada uno de los expedientes disciplinarios.

En ese entendimiento, señaló respecto del PG 2/11, que no fue iniciado por propia iniciativa sino por la comunicación que, en los términos del art. 283 del C.P.P, efectuara el juez de garantías, Dr. Orlando Díaz, tras advertir que se habían vencido los plazos de investigación. Señaló que su gestión consistió en disponer la asignación de otro fiscal y comunicarlo a la Procuración en cumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del art. 283 del C.P.P., siendo el Dr. Altuve quien dispuso la formación de actuaciones sumarias.

En relación al PG 9/11, sostuvo que, como consecuencia de una denuncia formulada por el abogado del particular damnificado en el marco de una causa por homicidio en una situación de tránsito, el fiscal general dispuso el pase de esos actuados a su consideración, en los términos del art. 24 inc. 1 de la Ley 12.061.

Señaló que su actuación consistió en conceder la elevación a la instancia disciplinaria tras corroborar el tiempo de falta de impulso de la causa -entiende que se le habían encomendado al agente fiscal tres diligencias de simple realización incumplidas en un año y 9 meses-, que por resolución se había dispuesto previamente una evaluación en el marco administrativo disciplinario, que Angelini era quien estaba a cargo de la misma y que los abogados insistían con sus peticiones para que se aplicaran las sanciones adecuadas.

Sostuvo que su intervención cumplió con lo establecido en la ley orgánica -art. 16 inc. 11- sin ingresar a dilucidar qué había sucedido por fuera de lo documentado, ya que esas averiguaciones le correspondían a la instrucción del sumario. Agregó que la sanción aplicada se encuentra actualmente recurrida.

Añadió que no tenía presente, ni era una opción pensar que sus intervenciones en el marco de causas de índole provincial, podían estar entorpeciendo el contexto de narcotráfico vinculado al crimen de Unicenter siendo que, al menos desde el señalamiento del juez de garantías de julio de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENES
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2010, dicha hipótesis debía estar tramitando en el fuero federal y que nada hacía pensar que Angelini había incumplido dicha remisión. Manifestó que, cuando tomó conocimiento de ello, entendió que correspondía denunciar el incumplimiento - PG 64/13-.

Dijo respecto del PG 235/12 que su impulso respondió a una presentación del Dr. Garbus, fiscal del Distrito Martínez, comunicando que tres meses después de formulada la denuncia en un caso de abuso sexual infantil - IPP 14-03-00217-12, caratulada "*Rojas, Carlos Alberto s/ abuso sexual*"-, recibió la causa con una nota de pase que podría haberse hecho el primer día y sin ninguna medida de investigación ni protocolos para la protección de la niña víctima. Destacó que no hizo más que cumplir con lo dispuesto en el art. 16 inc. 11 de la ley orgánica y que el trámite no fue desestimado sino que no recibió nunca sustanciación.

En relación al PG 34/11 afirmó que su actuación se efectuó en el marco del art. 83 inc. 9 del CPP con la finalidad de brindar tutela judicial efectiva a la víctima de un caso de abuso sexual infantil que tramitaba por IPP 14-05-42127-08, caratulada "*Carnie Pablo s/abuso sexual*".

Aseveró que no es posible sostener que la madre del menor fue inducida a quejarse, dado que efectuó 30 presentaciones en el marco de la causa, que dan cuenta de su disconformidad con la gestión de Angelini como fiscal -lo que también, a su entender, expresó al declarar ante el fiscal Domínguez-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que se trataba de la cuarta revisión que debía llevarse a cabo en esa causa y que le fueron señaladas al agente fiscal sumariado la necesidad de pocas diligencias, que de ningún modo pueden valorarse como un agobio, para cuyo cumplimiento existieron extremadas dilaciones. Refirió a la relación entre el Dr. Angelini y otros fiscales que asignó a la causa.

Expuso que en este supuesto tampoco medió desestimación, siendo que la información sumaria se convirtió en sumario administrativo. Criticó por deficiente la decisión de archivo adoptada con posterioridad.

Por último y en relación a los llamados telefónicos que se habrían verificado entre la madre del menor y la Secretaria General, afirmó que desde el área de atención a la víctima a su cargo, se la asesoró explicándole que, ante un cuadro de falta de justicia, debía hacer uso de la garantía que el código acuerda en su art. 83 para reclamar por demoras e ineficiencias.

Con relación al PG 93/12, refirió que fue iniciado como consecuencia del escrito que Angelini presentara ante la Procuración solicitando se deje sin efecto su sustitución en la IPP "Carnie Pablo s/abuso sexual" y denunciando persecución.

Afirmó que, en el dictamen de elevación, explicó las situaciones de conflicto que se habían generado con las dos señoras fiscales que tomaron intervención en la causa - Dras. Santella y Carballido Calatayud- y con el Dr. Musso y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

las imputaciones que Angelini le dirigía. Refirió que el contenido de ese escrito fue omitido por los acusadores.

En relación al PG 64/13, vinculado a la denuncia que firmó propiciando el impulso de juicio político del Dr. Angelini, señaló que para así decidir consideró los sumarios que se le habían labrado por incumplimientos, el informe de control de gestión realizado por el Dr. Vaiani que daba cuenta de la existencia de deficiencias y las dilaciones en habilitar a la justicia federal a iniciar en tiempo y forma la investigación de la causa Unicenter.

En relación a esto último, dijo haberse anoticiado de que el fiscal había incumplido la manda de remisión emitida por el juez garante cuando este mismo lo denunció imputándole la intención de colaborar con el narcotráfico, oportunidad en la que decidió señalar la falta.

Mencionó que estas actuaciones no fueron desestimadas sino que no tuvieron sustanciación. Agregó que las razones que motivaron su denuncia, y que se encuentran documentalmente acreditadas, no fueron consideradas por los acusadores.

Refirió por último al PG 85/13, afirmando que el mismo respondió a un específico y deliberado incumplimiento normativo por parte del Dr. Angelini en la IPP 14-00-264746-08 caratulada "*Martínez, José Luis y otros s/robo agravado*", al presentar un recurso manifestando que él motivaba su apelación pero la fundamentación debía ser desarrollada por la instancia de la Fiscalía General, lo que se contrapone a las prescripciones del código de rito y sella la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inadmisibilidad del remedio impugnatorio. Sostuvo que los acusadores omitieron tratar datos fundamentales.

Aseveró que, de los siete sumarios, solo uno fue desestimado porque de manera arbitraria la instancia de control interno no valoró el dictamen de elevación, mientras que no ocurrió lo mismo con los seis restantes.

II.1.c. En relación a la omisión que se le achaca frente a la filtración de información que habría llegado al Dr. González, afirmó que los camaristas de la Sala II denunciaron la irregularidad contra el abogado defensor y no contra el fiscal y que, habiendo tomado conocimiento de ello, elevó los actuados para el análisis de la Procuración, en cumplimiento del art. 16 inc. 11 de la Ley 12.061.

III.1.d. Respecto de la imputación vinculada a la falta de mejora de los recursos, manifestó que esa valoración contrapone con la regulación del código procesal que no habilita a realizar aquello que el Dr. Angelini pretendía, lo que surge de la lectura del art. 442 del CPPBA.

III.1.e. Afirmó que se ha vulnerado la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de culpabilidad -al no explicitar ni el fiscal ni la querella, en el marco de las siete intervenciones del hecho xv, como se podría sostener que esa parte intervino con el dolo de una finalidad delictiva- y el principio de legalidad -dado que las descripciones realizadas por los acusadores no abastecen, a su criterio, las acciones típicas-.

Concluyó que tanto el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como el de la querella, recurren a

~~Dr. ALBERTO GIMÉNEZ
Secretaría Ejecutiva del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

"indebidas formas de generalización" para intentar imputarle un "contexto indiciario de una intención ilegal" y representan un mero discurso infundado e inconstitucional que impone que sean declarados nulos.

III.1.f. Hizo alusión a los motivos y fundamentos del pedido de sobreseimiento en la causa penal, reiterando que solo se lo imputa por el hecho xv y que se encuentra reunida la documentación que acredita que ninguno de los antecedentes que motivaron los sumarios fueron falsos o apócrifos.

III.1.g. Consideró que la imputación que se le efectúa carece de justificación jurídica y refirió que el legajo patrimonial formado en el marco de estos actuados demuestra que vive de su sueldo y que su vida es acorde a esa realidad.

III.1.h. Por último, solicitó el archivo de estas actuaciones por entender que no se ha formulado cargo a su respecto, no se ha presentado ningún elemento que autorice a poner en duda la rectitud de su conducta y su capacidad para el desempeño del cargo y se ha demostrado que nada amerita impulsar su apartamiento del poder judicial (arts. 33 y 34 de la Ley 13.661).

IV. ALEGATOS

IV.1. PARTE ACUSADORA

En representación de la parte acusadora, hizo uso de la palabra el Dr. Lapargo quien ratificó sostener la acusación contra el Dr. Caro.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En primer término, estimó que el esquema de participación está probado y describe dos esquemas subsidiarios: uno, según sus palabras, comprobado con la prueba producida y agregada y otro el que sostuvo la Dr. Arroyo Salgado.

La primera estructura, explicó, que está basada en el núcleo de control estratégico de la Fiscalía General, control de gestión. Detallo que al menos cuatro testigos lo incluyeron al Dr. Caro en acciones directas de control de gestión, que esta estructura no controlaba la gestión y que había más gente controlando que trabajando.

De hecho, aclaró que en dicha oficina fue asignada la doctora Busse, codefensora de los Julia, designada después de haber atrapado a los Julia en España como funcionaria de la Fiscalía General.

El Dr. Lapargo, resaltó, por otro lado, que la capacitación que realizaban era una forma de adoctrinar a los empleados de los fiscales rebeldes, y que estaba enmascarado con los mails que se enviaban aportando material.

Indico, que el régimen disciplinario se usaba abusivamente, atento a la resolución por parte de la Procuración General -donde detallaba que en casos excepcionales o de gran importancia podía delegar en la Procuración General la instrucción del sumario-, y expuso que en el departamento Judicial de San isidro, se delegaban todos los sumarios, y se preguntó ¿con qué eficacia?, la respuesta fue cero.

ALBERTO GIMENEZ
del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Luego, expuso otra hipótesis para demostrar su postura de la estructura falsa de la Fiscalía General de San Isidro, la de los grupos de trabajo hechos por resolución, que en realidad no eran grupos de trabajo, sino gente que no iba a trabajar.

Adujo que la regla era: el desprecio absoluto por la función, por el objetivo y por el deber de investigar, mientras tanto había resoluciones, programas de capacitación inexistente, control de gestión que no lo eran, recursos de casación que no contenían nada.

El representante de la Procuración General se preguntó ¿cuáles eran los objetivos? Y se respondió, que no son los del Poder Judicial, no son los del Ministerio Público. El esquema de participación y de coautoría del doctor Caro, en el cual es imprescindible, era el de escribir toda la estructura falsa.

Luego, hizo referencia al segundo esquema, en relación a la coautoría, para el caso de que se consideren solo aportes válidos a la obra común, y puntualmente al Dr. Caro, a través de los sumarios administrativos por él instruidos, con el objeto de encubrir.

En este sentido, expuso una situación idéntica al ejemplo del "campana" en el robo del banco. Y explicó, que, en el caso, lo que se tiene es una persona que realiza una acción y dice que la realizaba porque correspondía. Consideró que tal aporte, sería suficiente para considerarlo coautor.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Remarcó varios de los testimonios que se suscitaron en el oral, destacando el interrogatorio de la doctora Guiliano, donde la misma expuso que el Dr. Caro le había dicho que le iba hacer lo mismo que Betty, y el testimonio del Dr. Zarate que explico el problema que tenía con su mujer. Consideró muy interesante la declaración del Dr. Onorati, quien preciso que no hay ningún motivo por el cual uno tenga que soportar y realizar actividades indignas en perjuicio de otras personas; que no había ningún motivo para soportar eso, ni siquiera la obediencia debida. Y, por último, destacó el testimonio de la Dra. Molinelli quien acepto hacerse cargo del Departamento Judicial de San Isidro, cuando estaba próxima a jubilarse y con un prestigio ganado.

Concluyó que con estos testimonios nos sacan la duda de la actitud decididamente activa, agresiva y denigratoria por parte del doctor Caro.

Por consiguiente, por esas razones, así como la grave disfuncionalidad que causo al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, le solicitó al Tribunal que ponga fin a la situación, al sangrado institucional y termine con el tema San Isidro.

IV.2. DEFENSA.

Acto seguido tomó la palabra el doctor Caro.

En primer término, sostuvo que deben valorarse como objeto del proceso actos materiales que realizo en el ejercicio de su función y en el marco normativo que le

Dr. JOSE ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

facultan. Hizo referencia a esto porque expuso que los testigos propuestos por la Procuración no hicieron referencia a actos concretos que dicen haber percibidos por sus sentidos.

Explicó que no es ni Novo ni Vaiani, que no formó parte de la estructura delictiva, que es funcionario del Ministerio Público Fiscal y que le tocó trabajar en la Fiscalía General: Que lo hizo de la mejor manera, sin faltar el respeto, sin violentar ni entorpecer. Que vino a responder por sus actos porque es su Jury.

Señalo que la acusación no ha indicado qué actos de su parte estaban mal. Expuso que se le endilga el delito de abuso de autoridad, pero no se dijo que hecho, ni en que parte o en qué resolución dictó él o si le asignó un sentido arbitrario.

Luego, en segundo lugar, realizó un análisis puntilloso de cada sumario (PG 2/11, 9/11, 34/11, 93/11, 85/11 y 64/13), expuso porque inicio cada sumario, que no fueron realizados por propia iniciativa sino ante pedido o presentaciones de terceros y su normativa legal aplicable.

Luego, desarrolló un segundo eje, analizando el elemento subjetivo, demostrando que no tuvo una finalidad espuria o de adhesión o de silencio a alguna actividad ilegal de su superior o del otro adjunto.

Explicó que hizo reuniones de capacitaciones con fiscales de violencia de género, especializados en la temática, que no podía adoctrinar gente para que no obedeciera a sus fiscales porque él hablaba con los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fiscales; y también realizo capacitaciones con los secretarios, explicó que a ellos no les iba a poder decir cosas que no correspondían, por eso pidió que vengan los secretarios y, ante ese pedido el Jurado le respondió negativamente.

Adujo que le realizaron apreciaciones personales que no enmarcan acto de hostigamiento. Recordó la declaración de Molinelli, y cómo cuando se enteró que le cayó mal lo que había hecho la llamó por teléfono para disculparse.

Luego, resaltó los testimonios de Guerrini y de Luis Heldt quienes al ser preguntados respecto de su persona respondieron que no tenían nada que decir.

Expuso que cuando el Dr. Zarate trato de endilgarle el traslado de su esposa, se preguntó cómo el mismo no se lo manifestó cuando fueron a rendir juntos y compartieron la misma habitación.

Repasó su situación personal en dicho momento, como era su realidad de trabajo, que él tuvo que cumplir porque se lo exigían. Manifestó que todos conocían el carácter del Dr. Novo, y aclaro que él no podía renunciar.

Luego, hizo referencia al testimonio de la Dra. Romano, que trabajó con Angelini y que nunca vio actos de hostigamiento de su parte y que era la principal colaboradora en la causa Unicenter.

Recordó el testimonio de Petersen Victorica, cuando hizo referencia cuando trabajaba como secretario general y como colaboro con su mudanza y el testimonio de Carballido

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Calatayud en referencia a sus ganas de contar lo que había sucedido en la causa del abuso sexual.

Por último, analizó el hecho Unicenter, luego de hacer un análisis puntilloso sobre prueba documental agregada en dicho expediente, expuso que no hay ningún acto ni resolución que determine que él haya intervenido en dicho procedimiento.

Finalizó citando el Informe 72/17 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, y solicitó que se apliquen todas las garantías del proceso penal a este Juicio político, concluyendo que en sus siete intervenciones no hay delimitado un delito, y afirmó que en todo el Juicio se probó no solo la legitimidad de sus actos, sino también que no surgió ninguna prueba que tuvo un fin de encubrir el narcotráfico o algún espurio, solicitando un veredicto absolutorio.

V. ORDEN DE VOTACION.

Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la ley 13661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: Marcos Darío VILAPLANA; Eduardo Néstor de LÁZZARI; Humberto Ariel PASTOR; Fabián Ramón GONZALEZ; Alberto Antonio INSUA; Ricardo LISSALDE y Nidia Alicia MOIRANO.

En este estado, el Sr. Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

C U E S T I O N E S

Previa: ¿Corresponde dar tratamiento al planteo de nulidad conforme fuera diferido en ocasión de celebrarse la audiencia normada por el art. 37 de la ley 13.661?

1ª) ¿Está probado el hecho imputado (art. 45, ley 13.661)?

2ª) ¿Constituyen los hechos reprochados alguna falta o delito de los previstos en los arts. 20 y 21 de la ley de enjuiciamiento?

3ª) ¿Qué decisión corresponde tomar respecto a las costas del presente proceso? (art. 45, ley cit.)

A la cuestión previa planteada el señor conjuer

doctor Marcos Darío Vilaplana dijo:

I. El 7 de junio del corriente año, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia en la cual las partes ofrecieron la prueba a utilizar en el debate oral, este Jurado, en lo que es de interés, resolvió "[n]o hacer lugar al planteo de nulidad incoado por la Defensa de conformidad a lo expresado en el considerando III.1 de la presente, difiriendo su tratamiento para el momento de emitir veredicto".

En el apartado de mención (III.1), se dijo que "nada obsta a que los argumentos traídos nuevamente a consideración por el acusado, puedan ser valorados en oportunidad de celebrarse el debate, como ya lo indicara este Jurado en la resolución más arriba citada".

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Presidencial del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cabe recordar que en aquella oportunidad, este Jurado desestimó el planteo vinculado a la nulidad de la acusación por considerar que ya estaba precluido (toda vez que ya había sido rechazado al momento de declararse la verosimilitud de los cargos -conf. art. 34, ley 13.661-) y por la insuficiencia que portaba el reclamo en la medida que no alegaba cuál era el perjuicio concreto ocasionado al magistrado enjuiciado.

Así las cosas, lo que se difirió para esta etapa procesal no es otra cosa que los argumentos de fondo siempre que el doctor Caro pudiera volver a formular una cuestión de igual tenor a la planteada en aquella audiencia.

Y teniendo en consideración que al trazar las líneas de su defensa nuevamente resistió la acusación a partir de una indeterminación en los cargos que se le reprochan (ahora desde una perspectiva federal vinculada con la afectación al debido proceso), la respuesta a este interrogante será abordada al tratar las cuestiones que a continuación se proponen.

Así lo voto.

A la cuestión previa planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, y los señores conjuces doctores Humberto Ariel Pastor, Fabián Ramón González, Alberto Antonio Insua, Ricardo Lissalde y Nidia Alicia Moirano dijeron:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Que por los mismos fundamentos brindados por el colega que abre el acuerdo en su voto, votamos en igual sentido.

Así lo votamos.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Marcos Darío Vilaplana dijo:

I.1. Abierto el debate, por Presidencia se solicitó a las partes que establezcan de manera sucinta "las líneas que conforman su posición" de conformidad con lo que dispone el art. 354 del código adjetivo.

I.2. El representante de la Procuración General, mantuvo los términos de las acusaciones originales, iniciadas por la Comisión Bicameral, el ex diputado Saín y el señor Procurador General.

Afirmó que el "núcleo fundamental" de la acusación era el mismo de la causa federal que constituye el delito de encubrimiento, en este caso como delito vinculado al narcotráfico internacional.

Se preguntó en qué consistía ese delito, y su respuesta fue, en lo atinente al denunciado, que "Caro y cuatro copartícipes se dedicaron durante años a entorpecer una investigación que era de naturaleza federal, aunque

Dr. URSULA ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

terminó tardíamente en el fuero federal de un montón de maneras interrumpiendo actos procesales, sustrayendo personal, omitiendo y, por supuesto, no proveyendo la logística necesaria al fiscal a cargo".

Luego, aludió al estado en que se encuentra la causa penal que se le sigue, y señaló que están todos los recursos rechazados, en el Tribunal Oral Federal y me falta el dato -si se fijó o no-, fecha de juicio oral, pero próximamente tendrá juicio oral.

Y que advertía en este caso una peculiaridad, y es que para el caso de que el jurado resuelva permitirle al doctor Caro salir de este juicio con la protección que implica el fuero, sería el único de los cinco procesados, de los coprocesados y coautores de esa causa que tendría fueros, y para el caso de salir condenado obligaría, claro, a un nuevo juicio político para resolver su situación, una cuestión claramente peculiar.

Se encargó de expresar por qué no le creía al denunciado, como parte débil e inocente del grupo que manejaba la Fiscalía General, pues en su entender los hechos transcurrían de tal manera que los fiscales a cargo de la investigación, como está probado, se van quedando relativamente sin ningún recurso para investigar.

Habló del momento clave, que entendió como clave de su buena o mala fe, la de Caro, y es cuando Juliá queda detenido en Barcelona, con 150 kilos de cocaína, que equivalen a 30 millones de euros.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió a un plan sistemático y organizado planificado previamente, en tanto había más personas dedicadas a planificar el accionar obstructivo que los que investigaban el expediente, lo cual adjetivó de "absolutamente llamativo".

Y que el imputado conocía esta situación, por que todo el fuero sanisidrense lo conocía porque estaba en los principales diarios nacionales y ni hablar a partir del hecho Juliá.

Se ocupó del abuso sistemático de los derechos laborales de todo el personal judicial de San Isidro. Habló de enormes sufrimientos personales y familiares de todo el personal.

Y que a tales hechos delictivos cometidos por Caro se les puso fin por una inspección de la Corte que constató flagrantemente que se los estaba cometiendo.

Enfatizó, una vez más, por qué no podía creer el argumento emocional del funcionario enjuiciado y remarcó la obligación de pensar en los sufrimientos de todas las docenas de familias que padecieron los abusos laborales de todo el esquema integrado de la Fiscalía General. Que son docenas de personas, ignoradas absolutamente, que le pedían a Caro personalmente cómo podía solucionar esto y no encontraban ninguna respuesta.

I.3. Por su parte, el funcionario denunciado Rodrigo Fernando Caro, alegó que no se lo juzga por sus actos sino por valoraciones, convencimientos.

~~Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Que se esforzó por hacer su trabajo que era el control jurisdiccional de los casos y no del personal, ni del control de gestión.

Y que lo que debe importar es lo que él hizo desde su función, cuál era su marco normativo, al punto de que si no se hubiese hecho lo que ahora se le enrostra, de haber elevado o dado curso a estos sumarios, el denunciado sería él por incumplir su deberes.

De seguido se ocupó de los rechazos en todas las instancias del Caso Unicenter, lo que juzgó una falacia de autoridad. Que le han rechazado todo pero nunca se lo escuchó ni se hizo un análisis de control de calidad.

Que su defensa se centrará en tres ejes. El primero tiene que ver con la realización de los hechos, el elemento objetivo dado por la materialidad infraccionaria: "qué hice yo". Que se advertirá la legitimidad de sus actos y que la Acusación no indicó que está mal en alguna de sus intervenciones.

Que se le imputó la intervención en los sumarios pero no se dijo qué actos de esos sumarios son adecuados para que se ajusten a la finalidad de entorpecer. Por el contrario refirió que todas sus intervenciones han sido adecuadas y útiles para el mejor servicio de justicia.

El segundo de los ejes responde a la absoluta inexistencia de una intención común a un fin ilegal y que ningún acto suyo permite sostener que silenció un fin espurio de su superior o del otro adjunto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El tercer eje involucra una cuestión de gravedad y trascendencia institucional y está dado por el modo indebido en que se lo incluyó en los hechos.

Alegó, que el objeto del jury es el caso Unicenter, en el cual se le imputa sólo el hecho quince de quince, que hay dentro de éste siete actos que son de su autoría, los que juzgó, fueron impulsados por propia iniciativa sobre falsas apariencias. Que "se instala un mensaje, sin precisión en los hechos, con imputaciones construidas con afirmaciones que no se corresponden con la prueba que debería informarla y hasta con formas delictivas". A lo cual adunó que "[e]stas irregularidades impactan en este espacio provincial, para ajustarme la acusación omite atender estos señalamientos y arrastrando defectos, porque nunca me dicen qué actos de mi autoría son indebidos".

D. ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Citó en sustento de su pretensión la recomendación para el Estado argentino, a partir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe 72/17 del 5 de julio de 2017.

II.1. Analizadas las constancias de autos, ponderada la prueba incorporada debidamente al proceso, y la que fuera producida en el oral, puedo concluir que, a mi criterio, no se ha logrado acreditar con el grado de certeza necesaria -propio de una sentencia de mérito y definitiva-, la materialidad infraccionaria.

La aseveración precedente no implica contradecir lo resuelto en oportunidad de decidir la articulación de nulidad. En efecto, el juzgamiento en aquella ocasión tuvo en

mira los aspectos puramente formales y, fundamentalmente, operó en torno a un grado de conocimiento instalado en el ámbito de la verosimilitud.

Ahora, en esta etapa de conocimiento pleno, las conclusiones a las que se arriba difieren de la apreciación anterior formulada en grado de apariencia.

Aunque se atribuyó al imputado Caro haber sido partícipe necesario de todas y cada una de las conductas disfuncionales o ilegales ejecutadas o propiciadas por la Fiscalía de Cámaras de San Isidro, en rigor la imputación concreta formulada al acusado en este juicio consistió en haber promovido una serie de sumarios disciplinarios contra el fiscal Angelini como método de hostigamiento para perjudicar la investigación que el nombrado conducía en la denominada causa UNICENTER, hostigamiento que habría tenido el objetivo final de encubrir a personas vinculadas con el homicidio de ciudadanos colombianos y el narcotráfico internacional.

No obstante, la relación entre la intervención de Caro en tales sumarios disciplinarios y un propósito de su parte de encubrir los delitos investigados por el fiscal Angelini (o los que pudieran surgir de esa pesquisa) no ha quedado probada.

Cualquiera sea la opinión que se tenga sobre el mérito existente para promover tales sumarios y la eficacia y conveniencia del empleo de las facultades disciplinarias para encauzar problemas o conflictos en el ámbito del Ministerio Público, no se ha logrado en este proceso establecer que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fueran efectivamente instruidos por Caro para evitar que el Fiscal Angelini pudiera cumplir con su deber de esclarecer los delitos cometidos.

La responsabilidad del entonces Fiscal General de San Isidro, Novo, y de su Adjunto Vaiani, ha quedado fuera del alcance de este Jurado, y es justamente a ellos a quienes la prueba aquí recibida ha indicado como artífices y ejecutores principales de conductas que promovieron serios conflictos en el seno del Ministerio Público, negando recursos para las investigaciones penales, afectando la salud de magistrados y funcionarios a consecuencia de sus arbitrarias decisiones, entre otros perjuicios para las personas y la función pública. Esta situación contextual ha quedado suficientemente explicitada en las resoluciones que oportunamente dictó la Suprema Corte de la provincia al intervenir frente a las irregularidades denunciadas como cometidas en ese ámbito (SCBA, res. 1/15, 1947/15 y 2144/15). Incluso en el debate celebrado ante este Jurado se hizo referencia a probanzas que indicarían que Novo y Vaiani pudieron, efectivamente, haberse propuesto y ejecutado conductas tendientes a encubrir delitos.

Sin embargo, a la hora de determinar la intervención del Fiscal Adjunto Rodrigo Caro en esta escena, las imputaciones se vuelven vagas y únicamente se concretan en la atribución de haber intervenido en los sumarios disciplinarios, mencionado en los antecedentes de la presente, dirigidos contra el fiscal Angelini durante los años 2011 y 2013.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Y aquí corresponde reiterar que tales expedientes disciplinarios no son suficientemente indicativos de que fueran parte de un engranaje en el cual el Dr. Caro hubiera decidido participar a fin de encubrir ilícitos.

En cualquier caso, no puede dejar de formularse el interrogante -cuya respuesta no compete ahora al Jurado- de cómo pudo haber sido posible que, en una estructura jerárquica cuya cúspide es la Procuración General, la situación haya escalado como lo hizo.

En efecto, es cierto que este proceso inicialmente tramitó contra el tridente que conducía la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro, integrado por los conocidos doctores Novo, Vaiani y el aquí encartado Caro.

Como también lo es, que hoy luego de las renunciaciones de los referidos Novo y Vaiani a sus cargos y las consecuentes aceptaciones (v. resoluciones en los antecedentes), el proceso se limita al aludido Caro.

Sin embargo, no es menos cierto que aun cuando ello es así, existe una necesidad normativa derivada del ordenamiento jurídico de precisar cuál es la acción o conjunto de acciones que le atribuye la acusación.

Es que, el derecho a ser oído como expresión de la defensa en juicio exige que deba determinarse de manera clara, circunstanciada y precisa cuál es la acción o conducta endilgada para poder defenderse (arg. art. 18, Cons. nac.).

Dicho de otro modo, para poder ejercer el derecho a ser oído se debe conocer y saber invariablemente de qué se acusa. Es decir, conocer de una forma concreta que a su vez



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

permita comprender a cabalidad cuál es la acción u omisión que, al amparo del principio de legalidad, en un juicio de análisis posterior ha de ser encuadrada en alguna de las figuras tipificadas en la legislación (delitos o faltas), por la cual se lo somete a proceso.

En efecto, un procedimiento justo requiere que el órgano a cargo de administrar justicia en el caso en concreto lleve a cabo un "examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas producidas por las partes, sin perjuicio de las valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión (CIDH, Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay).

No puede soslayarse que esta necesidad de precisión de conducta o acción/omisión, responde a la esencia misma del ejercicio de la defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.).

Quiere decirse con esto que no basta para su satisfacción, en términos de imputación, una generalidad tal que no permita vislumbrar, en términos normativos, cuáles son precisamente aquellas acciones u omisiones de las cuales debe el imputado defenderse.

II.2 Ahora bien, obsérvese que ni siquiera en los alegatos practicados en el cierre del oral, la acusación logró precisarnos cuál es o cuáles son las acciones u omisiones, valga la redundancia, endilgadas en términos concretos y específicos, para que con ese sustento pueda ensayarse una adecuada defensa.

Dr. ~~ALBERTO GIMENEZ~~
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Como tampoco lo abastece la aludida necesidad de precisión, el hecho de señalar que el imputado Caro era partícipe necesario de todas y cada una de las conductas.

Menos lo abastece el hecho de que se refieran al enjuiciado como un hombre de derecho, puntilloso y con "característica de personalidad obsesiva". Porque lo que se juzga aquí, o al menos eso es lo que debió hacerse, de haberse materializado una imputación analítica, son conductas, acciones u omisiones, no formas de ser o conducirse.

Ese tipo de personalidad podría ser pasible de reproche si se dijera que lo llevó a desarrollar una acción que luego se identifique y precise cuál es el resultado causado, nada de eso ha ocurrido, o cuanto menos se ha omitido traer a este juicio. Coincido que aquella personalidad "espeja algo", mas no una imputación en los términos que se analiza y, por imprecisa, se descarta.

También se han hecho comparaciones de estructuras entre San Isidro y San Martín, en lo atinente a los Departamentos de Control de Gestión. Esto que resulta por demás ilustrativo, e incluso interesante, en modo alguno redundante en una concreta imputación bajo los cánones de un proceso que debe juzgar acciones u omisiones al amparo del principio de legalidad (arg. art. 18, íd.).

Párrafo aparte merece lo relacionado con la referencia que se hizo en orden a que "la capacitación no era capacitación, [sino] era una manera de adoctrinar a los empleados de los fiscales rebeldes".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Véase que en ocasión de prestar declaración el testigo Onorati en términos análogos a los señalados en el párrafo precedente, motivó que la defensa solicitara la convocatoria de las actuarios del ex Agente Fiscal de mención.

Puesto a resolver tal incidencia, este Jurado que integro, por unanimidad, desestimó dicha pretensión "atento a que las imputaciones que sustentan las acusaciones no contemplan el supuesto de adoctrinamiento que según el doctor Onorati le habrían referido las funcionarias aludidas".

Por otra parte, en el decurso de los alegatos del representante de la Procuración General, se hizo hincapié en la función alternativa de "como la ejercía particularmente San Isidro".

Esa observación, teniendo en cuenta que de los tres imputados, solo uno estaba sometido a juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento, hacía necesario un esfuerzo mayor por establecer de manera individual cuál era el reproche concreto.

Porque si la atribución es alternativa, y no se identifica a qué conducta con el consecuente resultado se endilga, puede concluirse que válidamente han podido ser cualquier de los tres y en ese caso ninguno, si no contamos con la estricta imputación en el marco de un proceso que juzga acciones u omisiones concretas con resguardo del principio de legalidad. Todo esto, desde luego, al amparo del "proceso debido" (arg. art. 18, Const. nac.).

Dr. **MIGUEL ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Posteriormente se trajo a colación aquello que se identificó como la "regla". Se refirió al desprecio absoluto por la función, por el objetivo y por el deber de investigar. Mientras que por otro lado, hay resoluciones, programas de capacitación inexistentes, control de gestión que no lo son y recursos de casación que no contiene nada.

Mas estas consideraciones, nada dicen en lo que a imputación se refiere, mucho menos cuando se lo vincula con una actividad Fiscal de ajena jurisdicción (San Martín).

Asimismo, se reiteró la cuestión relacionada con la escritura y lo que se entendió como una participación "imprescindible", pero ese señalamiento, reiterado, se desvanece cuando se lo pretende amalgamar con ejemplos de la misma ajena jurisdicción ya referida, para luego concluir que el trabajo "fundamental del imputado es el de escribir la estructura ficticia", que genéricamente se alude pero no se empareja en términos de un relato circunstanciado.

Tampoco puede soslayarse el denominado ejemplo "banal" -vinculado con los dichos de un director técnico de futbol a sus jugadores- al que tanto protagonismo se le dio. Es que con ser éste válido, como tal, es decir, como un mero ejemplo, no por ello le permite asimilarse como mecanismo tendiente a acreditar o imputar alguna acción u omisión de las que no se identifican o si se lo hace, lo es de forma genérica, vaga.

De otro lado, también debe señalarse al argumento expuesto por la Procuración General cuando expresó al alegar que "la Defensa se asienta en la estructura absolutamente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ficticia y habla de siete sumarios. Pero señores del Jurado, hay ocho años de relaciones de Vaiani con Caro, con Melisa Rey, con la defensora de Juliá, de coordinar acciones".

Y así como se afirma esto, se omite reparar que al inicio del debate al trazar las líneas de acción bajo los parámetros del art. 354 del rito, el mismo representante Fiscal expresó que "el núcleo fundamental de la acusación es el mismo de la causa federal que constituye el delito de encubrimiento, un delito vinculado al narcotráfico internacional".

Finalmente, debe destacarse con análoga intensidad a lo antedicho y como elemento coadyuvante de la falta de precisión o si se quiere de la tantas veces señalada indeterminación concreta de las acciones/omisiones desplegadas por el imputado Caro, en que incurrió la Procuración General, que en su alegato Fiscal no se solicitó de manera expresa -ni al principio, ni al final- la destitución del funcionario enjuiciado, sino simplemente terminar con "el tema San Isidro".

II.3 Es decir, que todos los testigos que han transitado por el oral sabían y conocían del presunto manejo llevado a cabo por el ex Fiscal General y sus laderos adjuntos, Vaiani y Caro, pero de ello no se deriva, como consecuencia natural, en términos de un sistema de enjuiciamiento en el que se aplica de manera supletoria el código de procedimiento penal, una concreta imputación (art. 59, ley 13.661).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ello es así, acaso porque el derecho procesal no es más que derecho constitucional aplicado (SCBA, conf. causas P. 90.327, sent. de 1-III-2006; P. 88.134, sent. de 5-III-2008; P. 111.095, sent. de 27-XI-2013; P. 119.120, sent. de 20-V-2015; P. 121.345, sent. de 17-X-2018, e.o.). Quiere decirse con esto que las imputaciones deben ser concretas, precisas, circunstanciadas, de manera que se permita por una parte, al enjuiciado conocer qué se le atribuye y por otra, al tribunal poder determinar si esa acción u omisión perfectamente delimitada e imputada encuadra en alguna de los delitos o faltas normados por el sistema de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios de la provincia, como lo es la ley 13.661 (arts. 20 y 21).

En este caso, en particular, como en ningún otro, no puede el órgano juzgador suplir al acusador so pretexto de transgredir garantías constitucionales y quebrantar la imparcialidad, como una de las garantías más precipuas del debido proceso (arts., 47, CPP y 59, ley 13.661).

Este Cuerpo aun cuando no ejerce atribuciones jurisdiccionales, cierto es que sí participa, en lo que hacen a la operatoria de las garantías, como un tribunal que debe respetarla en un sistema de derecho, ejercido en un Estado de Derecho Constitucional.

IV. En función de todo lo así expuesto, y dado que no se ha acreditado la materialidad infraccionaria como consecuencia de las imprecisiones que sustentaron la acusación en lo que hace a la estricta competencia de este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Jurado es que, corresponde absolver al funcionario del Ministerio Fiscal imputado (arts. 12 y 48, ley 13-661).

V. Sin perjuicio de ello, y teniendo en consideración las testimoniales prestadas durante el debate oral con relación a supuestos casos de violencia laboral -vgr. Molinelli, Giuliano, Zarate-, como lo concierne a supuestos "cursos de adoctrinamiento a funcionarios" dados por el acusado -ver testimonios de Onoratti y Molina Pico-, entiendo que si bien *prima facie* no tienen la entidad suficiente para ser abordadas en el marco de un proceso destitutorio, sí la revisten a los fines de ser analizadas por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia en uso de sus facultades de superintendencia conforme lo previsto en el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Voto por la **negativa**.

~~DR. FELIPE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

A la primera cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de Lázari, dijo:

Adhiero al voto del doctor Vilaplana compartiendo el mismo sentido absolutorio.

A sus consideraciones, me permito agregar otros elementos complementarios.

Se trate de delito o falta, resulta autor o coautor quien toma parte en la ejecución de la conducta u omisión legalmente tipificada. Cada figura posee sus elementos. En el

caso, la acusación gira en torno a la existencia de un conjunto de hechos y circunstancias atribuidos al Fiscal General de San Isidro y sus dos Fiscales Adjuntos, con más la colaboración de otros funcionarios, conducta abusiva y arbitraria que habría tenido el propósito de encubrir otros delitos.

La acusación ha englobado al aquí imputado, doctor Caro, en una suerte de operatoria conjunta, indistinta, alternativa, llevada a cabo por un conjunto de funcionarios. Salvo la concreta atribución a Caro de la promoción de varios sumarios disciplinarios contra el Fiscal Angelini, no ha precisado nítidamente la actividad específica que le habría cabido en aquella organización. De todos modos, esa inclusión del doctor Caro en el conjunto implicaría considerarlo coautor, aunque el dominio completo del todo resida en manos de varias personas, quienes actuando -reitero- de manera conjunta, sucesiva, alternativa o aun individualmente, habrían tenido cada una de ellas en sus manos el destino del acontecer dañoso.

En esas condiciones, haciendo un paralelismo con el derecho penal, se aprecia que ha sido en el marco de la teoría del dominio funcional del hecho en que ha quedado emplazada por la acusación la coautoría de Caro en los acontecimientos enjuiciados. Siguiendo al principal exponente de la doctrina, es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abajo lo emprendido. (Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal", 6ª ed., 1998, p. 308). Para ello ha de constatarse si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito (id., p. 312). Uno es coautor cuando (y en tanto que) domina junto con otros el curso del acontecer. Ello presupone una interdependencia recíproca en la que cada uno sólo puede actuar junto con los demás, pero, en virtud de la función que desempeña en el marco del plan global, tiene su realización en sus manos (id., p. 318/319). O, como señalan Maurach, Gösel y Zipf, el dominio colectivo del hecho se caracteriza por cuanto la dirección final del desarrollo típico del acontecer no se encuentra en manos de una persona individual sino de un conjunto de personas. Toma parte de esta coautoría todo aquel que con su aporte parcial da fundamento y posibilita la dirección final del desarrollo objetivo del acontecer, de manera tal que la realización del resultado global pase a depender también de su voluntad. (Derecho Penal, parte general, ed. Astrea, t. 2, p. 368). El resultado se manifiesta como un producto de la actividad unificada. Coautoría es la división del trabajo tendiente a un resultado, donde cada uno de los concurrentes tiene el dominio final del hecho con respecto a la globalidad del acontecer. No es necesario que todos los elementos típicos sean realizados en común por todos ellos; es suficiente con que los sujetos particulares realicen las acciones necesarias para la configuración del tipo, de manera que el mosaico delictivo se complete en su colaboración respectiva (id., p.

Dr. ALFONSO ALBERTO GIMENO
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

370 y sgts.). A ello se agrega un elemento subjetivo, la conexión de voluntades. Ello requiere un plan y una resolución delictiva comunes a todos los coautores (id. P. 379).

Se difunde por la jurisprudencia que no todo el que interviene en la ejecución es coautor, pues para ello debe además formar parte del acuerdo de división del trabajo en el delito, previo o durante el hecho, de manera concluyente. Para la teoría del dominio del hecho la respuesta estará dada en cada caso por la referencia al dominio del hecho que, atendiendo a lo que se ha dado en llamar autoría funcional, no puede determinarse en abstracto, sino que en cada caso se investigará si la contribución en el estadio de la ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado. En tal sentido, el plan del hecho cobra relevancia, por cuanto sin ponderar la forma en que los sujetos han planeado concretamente el hecho, no podrá determinarse quien realizó una contribución a la ejecución y quien se limitó a ayudar a los ejecutores; es decir, si el dominio del hecho estuvo en algún momento ejecutivo en las manos del sujeto, si de su actividad dependió el éxito o el fracaso de la empresa, o no. Teoría para la cual entonces, será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada, de manera que cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí tenemos a un coautor. (CNac. Pen. Sala IV; 24/4/2007, cit. en Donna, "El Código Penal, su interpretación en la jurisprudencia", t. I, p. 186).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Munidos de estos conceptos se hace necesario indagar en el caso sobre la reunión de los elementos que indispensablemente debían revelarse como presentes para determinar si Caro es coautor por haber prestado una aportación funcionalmente significativa, estableciendo con precisión en qué ha consistido esa aportación o función propia e independiente, cual ha sido la contribución y cómo se ha exteriorizado específicamente. Y una vez identificado el aporte, resta todavía insertarlo en el conjunto, en el plan de acción, en el acuerdo de división del trabajo, en la comunidad o sumatoria del conjunto, lo que evidenciará asimismo el rol desempeñado por los demás coautores.

El análisis de la prueba rendida conduce a un resultado negativo. Las constancias de la causa penal federal, en especial auto de procesamiento de la Dra. Arroyo Salgado, demuestra la ausencia de mención del Dr. Caro en cada uno de los hechos vinculados, a excepción de la promoción de siete sumarios disciplinarios (sobre los que me ocuparé infra). En las declaraciones testimoniales prestadas en este juicio ha podido apreciarse que las imputaciones han tenido como preferentes destinatarios al Dr. Novo y al Dr. Vaiani. Hace excepción a ello el testimonio del Fiscal Angelini, para quien "Caro es Novo" y "Novo es Caro", lo que trasunta una categórica afirmación que no ha sido acompañada en el testimonio por el relato preciso y circunstanciado de situaciones concretas que permitan sostenerla. Podría agregarse todavía la referencia del testigo Zárate, quien refiriera que Caro se abstuvo de evitar un traslado de la

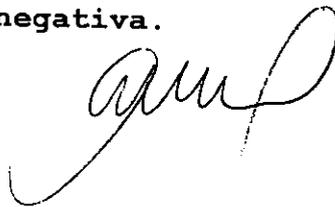
Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cónyuge del testigo generando serias dificultades. Sin embargo, este último hecho por sí sólo, no es determinante.

En relación a los sumarios disciplinarios tampoco constituyen indicador suficiente de la intervención de Caro en la operatoria arbitraria, discrecional y hasta ilegal endilgada genéricamente a la Fiscalía General. Por de pronto, pudieron responder a circunstancias concretas, reales y existentes, más allá de la ulterior valoración de sus implicancias en orden a la aplicación o no de sanciones. Por otra parte, el testimonio del Dr. Pettorutti, para entonces a cargo del área disciplinaria de la Procuración, ha desmentido absolutamente un interés desmedido de Caro en la marcha de esos sumarios y la supuesta violencia moral que se le adjudicara.

En definitiva, apreciando la prueba rendida conforme las reglas de las libres convicciones (art. 48 ley 13661), considero que no se ha acreditado la existencia de delito o falta que justifiquen la destitución.

En consecuencia, voto por la **negativa**.



A la primera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Humberto Ariel Pastor dijo:

Adhiero al voto del doctor Vilaplana con las precisiones del señor Presidente del Jurado, Dr. de Lazzari, compartiendo el mismo sentido absolutorio.

A las consideraciones que hago propias, agrego



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

otros elementos complementarios que se vinculan con el modo en que se debe materializar la acusación para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Ello así en razón de la invocación expresa por parte del encartado -en su defensa y en el alegato final- del informe N° 72/17, Caso 13.091, Eduardo Rico vs. Argentina, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017 en el 163 período ordinario de sesiones. En efecto, en el epílogo de su alegato el Dr. Caro dijo:

"...Y con esto voy finalizando, señor Presidente: la solución a todo este incordio de máxima gravedad institucional que está al alcance del honorable Jurado, exigiendo que se ajuste el proceder de la acusación al estándar fijado en dicho informe, es (decir) que precise cuáles son los hechos materiales míos referidos a circunstancias fácticas y objetivas, denotadas por la Ley como delito de abuso de autoridad que, se supone, fue el medio para encubrir al narcotráfico internacional.

Claramente, nunca se dijo qué acto mío no responde a un hecho que esté documentado y que yo le asigné un sentido distinto arbitrariamente, o qué norma invoqué que no fuera el contenido de la norma que así lo regula formalmente.

Nunca se dijo, por eso el delito de abuso de autoridad no se me ha descripto.

No es otra cosa más que indicar, según contempla el artículo 75°, inciso 22) de la Constitución, las condiciones de vigencia de un tratado de Derechos Humanos como es el

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Ejecutiva del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Pacto de San José de Costa Rica que, en los artículos 8°.1 y 9°, establece el deber de garantía que compromete al Estado argentino de elaborar decisiones debidamente motivadas y adecuadas al principio de legalidad.

Es un estándar de elaboración de los cargos ajustado a exigencia en el debido proceso que surge de ese informe que les acabo de decir, en los párrafos 113 a 123, son dos carillas y un poco más donde está todo delimitado.

Deja en notoria evidencia el desvío de poder que se intenta, evitando tales precisiones del espacio federal, violentando mi derecho de defensa en juicio, determinará la necesidad de concluir en favor de un veredicto absolutorio...".

El planteo, entonces, deviene insoslayable; especialmente porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha juzgado que las "recomendaciones" que pronuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de la atribución que le confiere el art. 51.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen carácter obligatorio para el Estado al que le son dirigidas ("Carranza Latrubesse, Gustavo c. Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut", Fallos 336:1024 -2013-). Y ese precedente es relevante porque rigen los principios de progresividad y no retrogradación; es decir, cuando se reconocen derechos humanos validados por su reconocimiento expreso por interpretación pretoriana, deviene imposible la negación de los mismos (Salvioli, Fabián, "Introducción a los Derechos Humanos", IIRESODH, mayo 2019, ps. 217 y ss. y 402 y ss.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De todos modos corresponde aclarar que lo estimo aplicable *mutatis mutandis* a la acusación porque se trata de los recaudos que deben satisfacer los votos de un jurado de enjuiciamiento. Dice el informe en lo que estimo pertinente:

"114. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley. Según ha afirmado la CIDH, "el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica".

No existen dudas en torno a la tipificación de la acusación ni a la claridad de cada una de las conductas en ellas descriptas tanto en materia delictiva cuanto de faltas. Los arts. 20 y 21 de la ley de enjuiciamiento son suficientemente claros.

Tampoco es discutible el derecho del imputado de conocer con claridad y precisión los hechos que el acusador consideró acreditados y las razones por las que se encuadraban en cada causal que reputó tipificada, con la enumeración y explicitación de las pruebas respectivas de materialidad y autoría.

Pues bien, los votos precedentes a los que he adherido evidencian que no se acreditó la materialidad infraccionaria como consecuencia de las imprecisiones que sustentaron la acusación en lo que hace a la estricta

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

competencia de este Jurado; es decir, a causa de que ha sido imprecisa y no ha hecho un relato circunstanciado de aquellas acciones u omisiones por las cuales entendió incurso en delito o faltas al Dr. Caro. Y va de suyo que si no existe materialidad, no puede haber autoría.

Sin perjuicio de lo expuesto por los colegas preopinantes a los que he adherido, estimo dirimente y claramente ejemplificador en lo concerniente a carencia de acreditación de materialidad y autoría el testimonio del doctor Petorutti quien en el desarrollo del juicio oral - según consta textualmente en el acta de debate- dijo en lo pertinente: **"ACUSACIÓN.-** Y los doctores Caro, fundamentalmente, en lo que importa en este juicio político y el doctor Vaiani ¿iban personalmente a control interno a interesarse por las causas? **Sr. PETTORUTI.-** Sí, lo sé. Alguna vez creo que atendí al doctor Caro personalmente, y después sé que por el resto de los funcionarios que trabajaban el doctor Vaiani había ido en unas cuantas oportunidades. [...]

ACUSACIÓN.- Si recuerda algún incidente violento que usted haya presenciado o que se haya enterado. **Sr. PETTORUTI.-** Que yo haya presenciado, no. Siempre era difícil por ahí atender a Vaiani porque venía, a veces, pidiendo ver expedientes que nosotros no podíamos mostrar. O sea, pidiendo tener vistas de un expediente en donde él no era parte. Uno puede pensar, bueno, no era parte, pero forma parte de la Fiscalía General, sí, bueno, pero no es parte, entonces, en esos casos le hemos dicho que sus pedidos los haga por escrito, y los pedía por escrito, y nosotros se los rechazábamos, pero bueno, eso era



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo que puedo recordar. **ACUSACIÓN.**- ¿Puntualmente del doctor Caro? **Dr. PETTORUTI.**- Del doctor Caro recuerdo haberlo atendido una vez, personalmente y, después, creo que vino en otras oportunidades, pero no lo sé. [...] **Dr. CARO.**- Ya lo contestó, le iba a preguntar si yo ejercí violencia física en su oficina o contra usted. **Dr. PETTORUTI.**- No, no, en absoluto".

En definitiva, por las motivaciones y fundamentos extrovertidos, considero que no se ha acreditado la existencia de delito o falta que justifiquen la destitución y, en consecuencia, corresponde la absolución del enjuiciado.

Voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer
doctor Fabián Ramón González dijo:

Adhiero al voto del doctor Vilaplana compartiendo el mismo sentido absolutorio.

A sus consideraciones, me permito agregar lo siguiente.

La imputación al Dr. Caro, tal como pudimos apreciar al momento de escuchar los alegatos de la parte acusadora, se efectuó tomando como base dos esquemas, uno bajo la inculpación de autoría y otro sosteniendo la calidad de coautor o partícipe a tenor del artículo 45 del Código Penal.

Ciertamente, bajo estas directrices, se efectuaron múltiples valoraciones que se refirieron a la Fiscalía

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

General del Departamento Judicial de San Isidro, tal como Órgano que generaba hostigamiento y/o situaciones de "miedo" al personal.

En este entramado, cuya cabeza era el titular de la Fiscalía General Dr. Julio NOVO, contaba con la estructura orgánica y funcional de los Fiscales Adjuntos, Dres. Eduardo Marcelo VAIANI y Fernando Rodrigo CARO.

Se adujo, sostenido en prueba testimonial, que el mencionado CARO es un hombre puntilloso en sus escritos, que es quien sabe de Derecho y, devenido en el alegato, como hombre de consulta por parte de quien fuera el Fiscal General.

Por otra parte se adujeron hipótesis, no probadas, como que desde la Fiscalía General trabajarían para favorecer el crimen organizado o narcotráfico.

Centrado ello, se ha intentado crear una suerte de intención común entre NOVO, VAIANI y CARO pero sin que se especifiquen los roles o, cuanto menos, cuál resulta concretamente la conducta que se le reprocha aquí al acusado Dr. Fernando CARO.

En definitiva, siguiendo el voto de los Sres. Conjueces preopinantes, no se asignan actos concretos al encausado.

Aún más, es mi sincera convicción -a la que arribo fundado en los elementos probatorios reunidos la causa y puntualmente en las audiencias de debate- que el imputado no ha sido el brazo ejecutor de la reprochable gestión que llevaba adelante el Fiscal General de San Isidro, Dr. NOVO y,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

muy por el contrario, justamente no se evidenció una colaboración o auxilio decisivo por parte del mentado CARO.

Es decir, aún sin él los hechos que se endilgan al Órgano cuyo titular era el Dr. Julio NOVO se hubiesen cometido igual, bastando la colaboración que sí se dice que prestaba el Fiscal Adjunto VAIANI.

Y, a riesgo de ser reiterativo, la inculpación a recaer sobre el Dr. CARO debió ser sobre hechos propios y no sobre circunstancias o actividades de otras personas.

Por otra parte, no es menos cierto, la existencia de causas judiciales en trámite que involucran a quienes fueron los integrantes de la Fiscalía General del Departamento Judicial de San Isidro, alcanzando al Dr. CARO, pero ello de ningún modo se contrapone a mi opinión toda vez que de dictarse una sentencia final condenatoria se constituirá ésta como un hecho nuevo susceptible de dar inicio a otro Iuris de Enjuiciamiento contra él.

Finalmente, no puedo dejar de expresarme en el sentido de valorar el no haber, el acusado, buscado un atajo de renuncia mostrando un convencimiento en el ejercicio de su Derecho de Defensa, soportando una acusación y sometiéndose al enjuiciamiento de este Jurado.

En tal sentido, tengo para mí que la actuación de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires supera el modo en que operan, muchas veces, los denominados prejuicios judiciales que se apegan a la idea de que solo un veredicto de culpabilidad parecería ser el camino cierto.

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Francesco Carrara sintetiza estas ideas, sosteniendo "...las tradiciones de la antigua barbarie hacen repetir, a veces también hoy la blasfemia de que una sentencia absolutoria constituye un escándalo político. El verdadero escándalo ocurriría si se viese a los tribunales condenar siempre, y se viera jueces a los cuales les pareciese que cometerían un pecado si absolviesen...".

"...Las sentencias absolutorias son la prueba de que la Justicia funciona bien. Ellas honran la magistratura y refuerzan la fe en las sentencias condenatorias...".

Finalmente, concluye que: "...Las sentencias absolutorias afirman en los ciudadanos la opinión de la propia seguridad. Mientras que por el contrario, las condenas recaídas sobre la base de argumentos falaces, generan, en quien reflexiona, un sentimiento de peligro mucho más pavoroso de lo que es la impunidad de un culpable..." (Programa del Curso de Derecho Criminal, Edit. De Palma Buenos Aires, 1944, Vol. 2, pág. 191).

Como corolario de todo ello y apreciando la prueba rendida conforme las reglas de las libres convicciones (art. 48 ley 13661), considero que, en esta instancia, a partir de no existir una relación clara, precisa, circunstanciada y específica imputación del hecho, no se ha acreditado la existencia de delito o falta que justifiquen la destitución del acusado Dr. Fernando Rodrigo CARO.

Voto por la **negativa**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a large, stylized loop at the end.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Alberto Antonio Insua dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el voto del doctor Vilaplana así como a lo expuesto por el señor Presidente de este Cuerpo.

A lo antedicho, habré de sumar como argumento coadyuvante las siguientes consideraciones.

En este orden de ideas, vale concluir que atento a las circunstancias allí expuestas, a la misma decisión se llega por aplicación de los principios del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio, consagrados en la Constitución Nacional, y Tratados Internacionales que integran su máxima normativa. La consideración también de las garantías previstas para los procesos penales, son a mi entender igualmente compatibles en los jurados de enjuiciamiento, lo que así ha sido resuelto por la Comisión Americana de Derechos Humanos.

Por ello, corresponde desestimar la acusación y consecuentemente, absolver al funcionario imputado (arg. art. 48, ley 13.661).

A la primera cuestión planteada, el señor conjuuez doctor Ricardo Lissalde dijo:

I. Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el distinguido colega doctor Vilaplana con las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

consideraciones adicionales efectuadas por el señor Presidente de este Jurado, doctor Eduardo Néstor de Lázzari.

II. Por otra parte, estimo necesario recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana señalaron reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se limitan a procesos penales, sino que también se aplican a procesos de otra naturaleza (CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102).

Y específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema indicaron que aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, al igual que el principio de legalidad e irretroactividad desfavorable establecido en el art. 9 del mismo instrumento (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 126-127. CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En cuanto a otros procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses, resultan aplicables las "debidas garantías" establecidas en el art. 8.1 de la Convención Americana, cuya determinación deberá efectuarse según la naturaleza del mismo y los bienes jurídicos en juego (Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrs. 118-119).

III. Por último, y en lo que hace al caso en particular, entiendo que el aquí enjuiciado -doctor Rodrigo Caro- no producirá disfunción alguna en las diversas hipótesis de la acusación, toda vez que desarrollaba sus tareas como Fiscal del Departamento Judicial San Isidro sin otra autoridad que en la de su propio ámbito. Ello pues el resto de los funcionarios con quienes desempeñaba su trabajo (doctores Novo y Vaiani) ya no pertenecen al Poder Judicial.

Asimismo, tampoco sería conveniente prescindir de un calificado cuadro técnico-jurídico en un Departamento Judicial donde los funcionarios que pertenecen a él y que concurrieron al debate como testigos, denotaron no estar a la altura de las responsabilidades que se les ha investido.

Por estas razones, sumadas a las de los votos a los cuales presté mi adhesión, voto por la **negativa**.

A la primera cuestión planteada, la señora conjuenza doctora Nidia Alicia Moirano dijo:

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I. Disiento con los colegas que me preceden, pues según mi parecer, la imputación de la parte acusadora se encuentra fehacientemente acreditada.

A esta conclusión arribo a partir del análisis de la copiosa prueba documental agregada al expediente, así como de los testimonios vertidos en el marco del juicio oral llevado a cabo los días 14, 15 y 16 de agosto del corriente año 2019.

I.1. A los fines de ilustrar eficazmente mi postura, considero oportuno destacar la finalidad y objeto del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados y deslindarlo de la finalidad y objeto del proceso penal. Entiendo que ello resulta de especial importancia en este caso concreto, en donde se ha acusado al magistrado no solo por la posible comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones sino también por faltas y atento que uno de los principales argumentos defensistas ha sido sostener -reiteradamente- la falta de materialidad en los hechos aquí imputados, confundiendo así, según mi parecer ambas esferas de juzgamiento antes indicadas.

I.2. La responsabilidad del magistrado judicial puede ser de diferentes tipos. En lo que respecta propiamente a la función judicial, puede ser administrativa o política. En cuanto al incumplimiento de sus obligaciones como cualquier ciudadano podrá ser penal o civil según el caso (Gelli, María Angélica "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada". Tomo II, Ed. La Ley, 5ta. Edición Bs. As., 2018, pág. 611)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.3. Al Jurado o Jury de Enjuiciamiento le corresponde únicamente el juzgamiento de la responsabilidad política del magistrado y de allí que, como se ha dicho reiteradamente, no es un tribunal de justicia, ni un tribunal judicial ordinario sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de tipo político atinentes al juzgamiento de la responsabilidad de aquellos (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; SCBA LP RP 112297 I 18/04/2011, C.S.J.N., Fallos 304:351; etc.), el cual obviamente debe respetar las garantías del debido proceso.

Se ha señalado en tal sentido que no se trata del ejercicio de una función jurisdiccional ordinaria tendiente a la resolución de un conflicto singular, sino de un acto de control político que se realiza sobre los que ejercen, en nombre de la comunidad política, esa función jurisdiccional (conf. Alfonso Santiago (h) "La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones", Ed. Depalma, Bs.As., 2006, Tomo 1, pág. 228).

Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sin embargo sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución sino su diferenciación con el juicio penal, lo cual se advierte por ejemplo en la configuración de las causales de mal desempeño o mala conducta donde no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin

Dr. MOSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de medir los efectos de aquellas en la función y en el interés estatal ofendido (Gelli, ob. cit., pág. 612.).

Por eso, y tal como ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo el objetivo del juicio político (aplicable en este caso al jury) no es sancionar al magistrado, sino determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución le exigen para el ejercicio de tan alta función, y por eso también sus exigencias revisten **mayor laxitud** (CSJN sent. del 28/05/2019 en autos "Wickstrom, Lloyd Jorge s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" CSJ 945/2017/RH1. Fallos 342:903).

No es estéril entonces tener presente ello, y con esa perspectiva evaluar la responsabilidad política del magistrado acusado de mal desempeño, esto es, de la conveniencia o no de su continuidad en la función.

En tal sentido, y considerando la finalidad y objeto del Jurado de Enjuiciamiento, y deslindadas ambas esferas de responsabilidad, no debe exigírsele a éste la aplicación automática y directa de los principios propios del proceso penal cuando se trata de decidir la destitución del magistrado, tal como ha pretendido la defensa.

I.4. La Constitución provincial es clara cuando en su artículo 176 dispone que los jueces conservarán sus cargos mientras dure su **buena conducta y correcto desempeño de sus funciones** que se relaciona no solo con la posible comisión de delitos sino también de faltas. Es con este norte que el Jurado de Enjuiciamiento debe actuar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Como se ha sostenido "el mal desempeño o la conducta no requieren de la comisión de un delito, pues es bastante que la **falta** -continua o excluyente- por su manifiesta repercusión general, nociva para la imagen de la Justicia, lleve a la fundada convicción de que en las condiciones que están probadas en la causa ha dejado de subsistir ... la calidad que prescribe el art. 176 de la Const. Prov. inexcusable para conservar el cargo" JEMF LP 498 RSD-498-95 S 17/12/1996 Juez MORELLO (MA).

En efecto, se reitera que el Jurado o Jury de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aún cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en **mal desempeño** aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una variable del mal desempeño. JEMF LP 1068 RSD-22-3 S 25/08/2003 Juez FURLONG (MA)
Carátula: A. ,J. I. s/Enjuiciamiento Observaciones:
(Trib.Orig. JEMF) Magistrados Votantes: Salas-DamesMariezcurrena-Valcarce-Furlong-Virdó-Dileo-Fernández-OliverPangaro-Gamba.

Creo, en suma, que se trata de un juicio técnico de responsabilidad política que no se debe confundir con el juicio penal en tanto no se trata de comprobar una conducta

Jr. **LUIS ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

delictiva por la violación de un tipo penal determinado sino tan solo de analizar si la conducta probada en el desempeño de sus funciones por parte de un juez o magistrado puede ser considerada como la buena o deseable para quien ocupa un cargo de esa envergadura.

A fortiori no resulta necesario y ni siguiera adecuado buscar la condena penal por la autoría o -en el caso- coautoría de un delito, sino tan solo determinar si la conducta desplegada por ese magistrado o funcionario en esos hechos investigados en sede penal aunque no constituyan delitos penales tipificados encuadran o no dentro de la buena conducta esperable.

I.5. Ahora bien, y dicho esto, no se deja de advertir que más allá de la causal genérica de mal desempeño tanto el artículo 182 de la Constitución Provincial como la Ley 13.661 (y modificatorias), aluden como causales del jury no solo a la comisión de delitos sino también de faltas siempre relacionados con el ejercicio de sus funciones que es precisamente lo que aquí, en este ámbito se juzga.

La ley 13.661 reglamentaria de ese artículo de la Constitución se encarga de determinar los delitos y faltas de los jueces y magistrados acusables ante el jurado y el procedimiento que ante él debe observarse (conf. art. 186 de la Constitución provincial) dando mayor claridad al concepto constitucional cuando en el artículo 20 no se refiere lisa y llanamente a delitos sino a la "comisión **de hechos** cometidos con motivo o en ejercicio de sus funciones **que pudieren ser calificados** como delitos dolosos por la ley vigente".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es por eso que también se considera que el enjuiciamiento realiza una labor prejudicial, en cuanto determina la responsabilidad desde el punto de vista funcional calificando la conducta del magistrado, pero en forma alguna se trata de una responsabilidad por resarcimiento o pena, solo accionables por las vías correspondientes y precisamente después de la respectiva sanción producida por el enjuiciamiento (Conf. Paolini, Jorge Omar "El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios". La Ley, 2000 pág. 63).

Se reitera, no se trata en este caso de determinar si Caro ha incurrido o no en delito, sino si su obrar se ajusta o no a la **buena conducta**, aspecto que la Constitución exige como condición de inamovilidad (art. 176 de la Constitución Provincial). Lo contrario es la "mala conducta", esto es, una grave falta de moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Con. Kiper, Claudio M. "Responsabilidad disciplinaria de los magistrados" Ed. La Ley, 2002 pág. 101).

II. En el presente caso, han asumido el rol de acusadores (art. 30 de la Ley 13.661) el denunciante Marcelo Saín (fs. 720), la Comisión Bicameral (fs. 790) y el Sr. Procurador General (fs. 834).

En los tres escritos acusatorios se hizo alusión no solo a la existencia de conductas presumiblemente constitutivas de **delitos** (debidamente probadas en la causa

Dr. **ALBERTO GIMENEZ**
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

"Novo" de trámite en el fuero federal) sino también de **faltas** (art. 21 inc. d), e), f), i) Ley 13. 661 y modif.), todo lo cual ha constituido la materia de la acusación y de la defensa.

II.1. Seguramente la contundencia y la fuerza de la causa penal, en la cual, como se dijo, Caro se encuentra procesado, ha hecho que el eje de gravedad del análisis de su conducta se vincule a los hechos en torno a los actos obstructivos que habría llevado a cabo en la investigación que el fiscal Angelini realizaba del caso "Unicenter", más no es cierto, como ha pretendido el imputado que el caso Unicenter en sí sea el objeto de este juicio de responsabilidad política. Ni tampoco, como se dijo, que corresponda a este Jurado determinar si ha existido delito alguno, precisamente porque, como se destacó antes ese no es el objeto del jury.

Por eso yerra Caro cuando en su defensa pretendiendo llevar toda la acusación hacia el campo delictual únicamente sostuvo (y lo mantuvo en su alegato) que "nunca se ha elaborado una materialidad infraccionaria a mi respecto; en este sentido, nunca se conformó una imputación, no solo para una **subsunción en un tipo delictivo** sino que nunca se describió siquiera una infracción administrativa" (fs. 1128).

De los escritos acusatorios antes reseñados surgen claros los cargos o imputaciones formuladas a Caro permitiéndosele en consecuencia un adecuado y debido ejercicio de su derecho de defensa, quien de hecho formuló



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

diversas presentaciones e interpuesto recursos ante este Jurado, tal como el planteo de nulidad de la acusación con sustento en la supuesta falta de materialidad infraccionaria, **recurso que fue rechazado** por este Jurado.

II.2. En su acusación el Sr. Procurador (fs. 834 y ss) se refirió expresamente como materia u objeto de este Jury a la posible comisión de delitos (art. 20 de la Ley 13.661 y modif.), con base en la denuncia promovida por el Fiscal Angelini en el fuero federal en orden al delito de encubrimiento contra el ex Fiscal General de San Isidro Julio Alberto Novo y sus adjuntos Rodrigo Fernando Caro y Eduardo Marcelo Vaiani.

Los otros dos acusadores esto es, el ex diputado Sain y la Comisión Bicameral repararon también con mayor amplitud, además de la causa penal seguida por encubrimiento, **en la comisión de faltas** en los términos del art. 21 de la Ley 13.661.

II.3. En ambos supuestos considero que ha quedado suficientemente probada la acusación y que por ende es que el Dr. Caro debe ser destituido de su cargo.

Es que además de la "certeza moral" antes indicada que per se es suficiente para destituir a un magistrado que ha dejado de reunir las condiciones necesarias de idoneidad, existen hechos probados, documentados y agregados en autos, incontrastables como el auto de elevación a juicio que decretó la jueza federal Arroyo Salgado en el marco de la causa N° FSM 34003468/2013 caratulada "NOVO, Julio Alberto y otros s/ encubrimiento" de fecha 30 de abril de este año 2019

Dr. LEYES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

(Anexo 26) que claramente demuestran la existencia de conductas reprochables por parte de un magistrado.

En dicha oportunidad la jueza federal resolvió declarar clausurada la instrucción y elevar a juicio dicha causa respecto de lo que aquí nos interesa al Dr. Rodrigo Fernando Caro en orden al delito de encubrimiento (hecho XV).

Sin perjuicio que, se reitera una vez más, éste no es el ámbito de juzgamiento penal, no puede dudarse, negarse o desconocerse la contundencia y seriedad de los cargos que han quedado probados en aquella instancia, que en su momento dieron lugar al procesamiento de Caro, su confirmación por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín e incluso de la Cámara Federal de Casación Penal; causa que se encuentra a las puertas del juicio oral.

Esa es la gravedad institucional que subyace en este jury.

De las constancias de dicha causa penal, agregada en autos como prueba documental, en especial del auto de elevación a juicio (obrante en el Anexo Documental 26) se atribuye al Dr. Caro "haber tomado parte en una maniobra deliberada y coordinada destinada a ayudar a eludir la investigación de hechos graves", y se relata la mecánica llevada a cabo con esos fines que consistía en una "deliberada y sistemática maniobra compuesta de diversos actos de entorpecimiento, frustración y obstaculización del normal desarrollo de aquellas investigaciones".

Obviamente que esta maniobra no fue llevada a cabo abiertamente, sino valiéndose para ello de actos en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aparición legítima. Por eso, y en lo que respecta particularmente al Dr. Caro, se le imputó la instrucción exagerada, desproporcionada, abusiva y sistemática de sumarios en contra del Fiscal Angelini a cargo de las causas "Galvis Ramirez" y "Quintero Gartner". Este es el denominado "hecho XV" por el cual Caro fue procesado y ahora se llevará adelante su juicio oral en sede penal.

No sé escapa que objetiva y aisladamente considerados, la instrucción de sumarios administrativos no debería merecer reproche de este Jurado. Pero a poco que se analice la franja temporal en la cual se llevaron a cabo los sumarios, el resultado o la efectividad de los mismos, su alcance (esto es, si eran genéricos o contra un fiscal puntualmente), el procedimiento disciplinario empleado y principalmente el contexto en el cual se dieron, no cabrán dudas acerca del fin ilícito perseguido con los mismos o bien, como mínimo la incursión con ello en la falta prevista en el art. 21 inc e) tal como sostuvo en su acusación la Comisión Bicameral.

Ha sido claro al respecto el Sr. Procurador cuando en su acusación hizo especial hincapié no solo al delito en sí sino especialmente al contexto en el cual Novo, Vaiani y Caro llevaron adelante los distintos actos sistemática, encadenada y mancomunadamente realizados (apartado B de ese punto V bajo el título "Contexto").

II.4. Pasaré a explicar los motivos por los cuales así lo considero.

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Contrariamente a lo sostenido continuamente por Caro, al considerar que ni el fiscal federal, ni la jueza Arroyo Salgado, ni la Cámara Federal ni tampoco en Casación habrían leído detenidamente los sumarios administrativos que dieron pie a su imputación en sede penal, los mismos han sido analizados y contextualizados.

Se trata en total de catorce sumarios iniciados en un lapso de dos años y cuatro meses (entre febrero de 2011 hasta junio de 2013). De estos catorce sumarios siete fueron iniciados por Caro (PG 2/11, PG 9/11, PG 34/11, PG (CI) 93/12, CI 235/13, CI 85/13, PG 64/13). Esta última se trataba directamente del pedido de jury contra el fiscal Angelini promovido por Novo, Vaini y Caro que fuera rechazado. A esto hay que sumar además la promoción de una demanda civil por daños y perjuicios contra Angelini por un importante monto.

II.4.a. La estrategia defensiva de Caro para sostener que con este accionar no se pretendió directa ni directamente obstruir la investigación de la causa "Unicenter" sino solo cumplir la ley se centró principalmente en dos aspectos: 1) Tratar de despegar su figura y responsabilidad del resto de los integrantes de la Fiscalía General de San Isidro pretendiendo minimizar o diluir su rol e intervención (la recurrente pregunta "¿qué hice yo?", "qué actos hice yo directamente") y 2) sostener la antes indicada inexistencia de materialidad en el sentido de considerar que los actos por él realizados (formación compulsiva de sumarios) lo fueron en cumplimiento de la ley y, en todo caso, a instancias de terceras personas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ambos argumentos son falaces.

II.4.b. Ya en los lineamientos Caro mismo dejó en claro su intención de distanciarse de sus colegas de la Fiscalía General, como si fuera ajeno a la misma al decir "Los testigos de cargo vendrán a hablar de quién era Novo, cómo ejercía la Superintendencia, cómo fue denunciado en otros hechos que no hacen al objeto del proceso, cómo fue imputado en los hechos 1 a 14 del Caso Unicenter, donde no se me ha denunciado y no se me ha imputado a mí, cómo se apoyaba en Vaiani, del área de control de gestión, que por instrucción general 214 creó y puso a cargo del otro adjunto, no a mi cargo y, sobre la base de esos controles de gestión, adoptar decisiones de Superintendencia. Pero esa no era mi función sino la que acabo de mencionar, de naturaleza

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

jurisdiccional".
Resulta claro que desde el inicio pretendió ubicarse como inocente, ajeno y hasta como víctima, de la estructura de poder y presión que se llevaba a cabo desde la Fiscalía General de San Isidro contra los demás integrantes de ese ministerio público.

Caro no podía ignorar dichas circunstancias. Y de hecho no las negó, sino que en todo caso conociéndolas se excusó de su responsabilidad por inacción y acatamiento diciendo que "no podía renunciar", como si fuera un mero títere del fiscal Novo que simplemente ponía en marcha los atropellos por él indicados sin mayor cuestionamiento ni reparo.

Caro fue una importante figura en la Fiscalía General de San Isidro. No era un fiscal más; era el Fiscal Adjunto de Julio Novo, y junto con Vaiani formaban el núcleo decisorio. En efecto, tal como lo precisó el representante de la Procuración General cuando al expresar sus alegatos refirió que "Pero, señores del Jurado, hay ocho años de relaciones de Vaiani con Caro, con Melisa Rey, con la defensora de Juliá; de coordinar acciones". Si él no estaba de acuerdo con las formas de sus consortes, si advertía, como él mismo dejó entrever, irregularidades en el accionar de Novo y Vaiani, y si no compartía dichos comportamientos debió denunciarlos o renunciar (art. 287 inc. del C.P.P.), porque son circunstancias que no podía ignorar.

Al no tomar ni uno ni otro camino se tornó en parte del engranaje de la estrategia obstruccionista. Es más fue identificado por algunos testigos como el "cerebro" de esa tríada.

Con los testimonios de Grau, Molina Pico, Petersen Victorica, y Carballido Calatayud quedó claro que los tres, esto es, Novo, Vaiani y Caro formaban parte de un esquema cerrado, compacto y único de la "Fiscalía General de San Isidro". Los testigos aludían indistintamente a Novo, Caro y Vaiani diciendo que "eran los tres" que "ninguno hacía nada sin que lo supieran los otros", y destacando cómo era imposible que Caro fuera ajeno a esa maquinaria de poder, control y "represión" instaurada en la Fiscalía General de la cual formaba parte.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es más de los testimonios recogidos se pudo dilucidar la distribución o asignación de roles existentes entre los tres integrantes de la Fiscalía General: Novo la cabeza, con quien "no se podía hablar" (testimonio de la fiscal Carballido Calatayud), Vaiani el brazo fuerte, el "patrón de calle" y Caro el cerebro, el de mayor capacitación y por ende quien escribía las resoluciones.

Los testimonios fueron elocuentes en este sentido. El ex fiscal Onorati fue por demás ilustrativo cuando dijo que "Novo no tenía computadora y si le tengo que decir, no sé si sabe escribir a máquina. Porque todo se le llevaba para firmar. Entonces alguien escribía, y el doctor Vaiani no creo que fuera el más lúcido de todos los que escribían, y sin embargo, yo considero que usted (refiriéndose a Caro) era un buen escritor jurídico".

Pero más allá de los testimonios, por demás contundentes, se encuentran agregados otros elementos objetivos que permiten concluir en la necesaria participación y responsabilidad de Caro en esta estructura y maquinaria, como por ejemplo la Resolución 2685 de la Suprema Corte de la Provincia de fecha 18 de noviembre de 2015 que no dispuso otorgar licencia únicamente al ex Fiscal General Julio Novo, sino también a sus adjuntos Vaiani y Caro e incluso instruyó a la Procuradora a fin de que proceda en igual sentido respecto de las secretarías Rey y Busse. Es decir, ya la Suprema Corte en dicha decisión advirtió el necesario consorcio de voluntades entre dichas personas, y la necesidad de apartar de sus funciones a todos.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ha quedado suficientemente acreditado que Caro fue parte de esa maquinaria perniciosa de poder, de obstrucción, de amedrentamiento que ya conocíamos y que fue claramente descripta e ilustrada en los testimonios de los ex fiscales Grau, Onorati, Molinelli, Guerrini y también de los fiscales Molina Pico y Giuliano.

Fuimos incluso testigos directos y presenciales del amedrentamiento de Caro durante el testimonio del fiscal Zárate cuando en medio de su declaración le dijo que sus hijos juegan en el mismo club de rugby que se ven y se van a ver seguido por mucho tiempo y que lo que él estaba declarando no era lo que su esposa le había dicho. También de la fiereza con la cual interrogó a la ex fiscal Molinelli quien tuvo la valentía de asumir en la Fiscalía General de San Isidro luego de que fueran licenciados sus integrantes y que en poco tiempo pudo normalizar la situación. Y también la fiscal Giuliano en su testimonio cuando dijo que Caro la había tratado mal y que le había dicho que si no se trasladaba a Pilar "le podía hacer lo mismo que a Betty", (por la ex fiscal Beatriz Molinelli), a quien luego del inconveniente que tuvo en la causa por desaparición de una persona fue dejada sin personal y desautorizada según su propio testimonio.

II.4.c. Lo cierto es que lo más esclarecedor y contundente fueron las propias palabras de Caro.

En sus dos intervenciones, esto es, en los lineamientos y en su alegato no ocultó su absoluto conocimiento e incluso dejó ver cierto reproche respecto del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

accionar de Novo y también de Vaiani, pretendiendo justificarse o excusarse cuando dirigiéndose al Fiscal Lapargo a cargo de la acusación sostuvo "Usted también lo conoció (refiriéndose a Novo). Todos lo conocimos. El carácter, cómo era, ella me decía (señalando a su esposa): "Vos naturalizaste eso". Y puede ser, pero yo no podía renunciar. ¿Adónde iba a ir?" (infantil alegato del Dr. Caro).

Lo anterior es para mí determinante y suficiente. Caro no negó ni desconoció los manejos de la Fiscalía General, de esa estructura, esa maquinaria de poder, control, amedrentamiento y temor instaurada y en su defensa solo esgrimió sin perjuicio del perfecto conocimiento que tenía de esas irregularidades "no podía renunciar" aludiendo luego a su calidad de locatario y demás circunstancias económicas.

Quando Caro le preguntó al testigo Onorati "¿Usted sabe si yo tenía opción de renunciar, de dejar mi trabajo? Usted sabe que yo alquilo, que vivo desde hace 10 años en el mismo lugar". No solo dejó claro entonces que quería renunciar, esto es, porque entonces advertía que existían irregularidades de las que él estaba formando parte, sino, lo que es peor, que no lo hacía solamente por motivos económicos.

III. Sin dudas este no es el tipo de fiscal que la sociedad merece, quiere, espera y necesita. Se necesita más que ser un simple asalariado cuyo único objetivo es percibir un sueldo a fin de mes, sin importar la ética, la moral, y el debido respeto a las leyes y la Constitución.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En momentos como los que atravesamos, de notorio y elevado descrédito social en el Poder Judicial, institución que registra un alarmante índice de desconfianza reconocido por el propio presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su discurso al iniciar este año, considero que precisamente este tipo de magistrados son los que deben ser apartados.

No se olvide tampoco que a partir de la instauración del sistema acusatorio puro en nuestra Provincia el rol de los fiscales es fundamental, y de ellos debe esperarse el mayor estándar de buena conducta, ética y debido respeto a la normativa vigente. No pueden admitirse excusas como la ensayada por Caro.

IV. En cuanto a la supuesta falta de materialidad infraccionaria ("¿qué hice yo?").

Como se dijo, este argumento ya fue rechazado en su momento por este mismo Jurado cuando rechazó el planteo de nulidad de la acusación formulado por Caro, y entiendo que las circunstancias no han cambiado.

La materialidad en este caso es clara, solo que la defensa pretende derivarla y encorsetarla bajo la óptica y análisis del derecho penal, lo cual no corresponde hacer a este Jurado, o en todo caso pretender que no hubo ilegalidad.

La aparente legalidad de los sumarios iniciados por Caro sistemáticamente contra Angelini cae por tierra si se tiene en cuenta la forma anómala y llamativa en la cual se realizaban.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Según destacó el testigo Petorutti (por aquel entonces Secretario de Control Interno de la Procuración) en su declaración obrante en la causa "Novo y otros/ encubrimiento" de trámite en el fuero federal, que obra transcripta textual en el auto de elevación a juicio y como aquí mismo dijo en su testimonio, no había ningún otro departamento Judicial de toda la provincia que tuviera la "conflictividad disciplinaria" que manejaba San Isidro a la época de los hechos.

Esto no lo dijo un improvisado o un novato, sino que lo dijo quien se desempeñó como Secretario de Control Interno de la Procuración por doce años y quien incluso finalmente optó por excusarse de intervenir en actuaciones disciplinarias provenientes del Departamento Judicial de San Isidro por razones de decoro y delicadeza "toda vez que resulta imposible mantener objetividad en su tratamiento" por la "violencia moral que genera en el suscripto las permanentes quejas del Dr. Caro y Vaiani".

Otra cuestión de trascendencia para analizar el accionar de Caro es que éste no podía válidamente desconocer el contexto en el cual desplegaba su accionar presuntamente legítimo, o legítimo aisladamente considerado. En efecto, no podía aquel razonablemente desconocer que el fiscal respecto del cual sistemáticamente y hasta a veces por nimiedades promovía sumarios administrativos, era el fiscal que se encontraba investigando la que fuera hasta el día de hoy una de las causas de mayor trascendencia en nuestra provincia.

~~Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Control Interno del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

Pero a poco de analizar debidamente los sumarios se advierte en primer lugar que muchas veces referían a cuestiones que podrían haberse zanjado en el ámbito de la propia Fiscalía General, sin tener que elevarlos a la Procuración (conf. arg. Ley 12.061 y Res. 1233/01 de la Procuración General).

Es decir, conociendo Caro perfectamente las condiciones en las que trabajaba Angelini y antes que él el fiscal Grau, condiciones por lo demás constatadas y acreditadas por la Suprema Corte de Justicia (Resol. SCBA 1/15; 1947/15 y 2144/15), en vez de poner a disposición todos los medios, de colaborar, hacía todo lo contrario.

Fue clara en este punto la testigo Carballido Calatayud cuando en respuesta a la recurrente pregunta de Caro de "qué hice mal yo", la testigo respondió que los sumarios en sí tal vez no eran arbitrarios, pero sí si se tenía en cuenta el contexto en el cual se formaban, referenciando además cómo en la práctica habitual u ordinaria en el departamento Judicial en el cual se desempeña en la actualidad (atento que se trasladó de San Isidro por no soportar el manejo de la Fiscalía General), esas cosas se resuelven con un llamado telefónico o por otros medios más no haciendo sumarios sin mas, lo cual obstaculiza y extrae a los fiscales de su función propia (circunstancia reconocida además por la propia Arroyo Salgado en la resolución que eleva a juicio la causa N° FSM 34003468/2013 respecto del Dr. Caro en fecha 30 de abril de 2019).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La ley de Ministerio Público (por aquel entonces Ley 12.061) faculta al Fiscal General a impartir instrucciones particulares dirigidas a la prosecución de la acción de cumplimiento obligatorio. La revisión por parte de la víctima (pretexto empleado por Caro) es un remedio autónomo para que la víctima no vea agotados sus reclamos frente a un único órgano y por lo tanto tales observaciones no necesariamente deben ser objeto de análisis bajo la órbita disciplinaria.

La irregularidad de este accionar fue destacada asimismo por el testigo Pettoruti, al manifestar que lo extraño del caso de la Fiscalía General de San Isidro era que los sumarios ni siquiera eran instruidos en ese ámbito sino que eran directamente elevados a la Procuración General para su instrucción, en práctica nada habitual, como lo desatacó también en su alegato el fiscal Lapargo, de la acusación, quien se desempeña como Fiscal General de San Martín.

V. En defensa de su accionar Caro pretendió cambiar el eje de este jury y culpabilizar a Angelini, hasta tal punto que con los testimonios de la última jornada, ofrecidos por la defensa, parecía que estábamos ante el jury de aquel fiscal y no del fiscal adjunto Caro.

Considero que ha quedado suficientemente probado que tal como dijo el por entonces Diputado Saín en su acusación (fs. 720/733) han existido una "serie de acciones ilegales" realizadas "de manera continua, sistemática, mancomunada, coordinada y sincronizada" dentro de una

*Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"planificación encabezada por Novo y con la participación central de Caro y Vaiani".

VI. Creo, en suma, que ha quedado debidamente acreditada la existencia de mal desempeño del encartado, debido prima facie a la posible comisión de delitos dolosos y de hechos graves e irregulares en el ejercicio de superintendencia con la presumible voluntad ulterior de obstruir, impedir, dificultar la investigación de la que fuera la causa más importante de los últimos tiempos en nuestra provincia, me refiero al caso conocido como "Unicenter".

Es decir, no corresponde considerar el desempeño del Dr. Caro de manera aislada ni basada únicamente en las instrucciones sumarias que él promovía, tal cual ha sido el argumento defensista, sino más allá, en su debido contexto, para advertir o poder presumir seriamente una finalidad ulterior.

Entiendo que el hecho mismo del procesamiento penal en el fuero federal por la comisión de un delito gravísimo en el ejercicio de sus funciones como es el encubrimiento de delitos de narcotráfico es un elemento suficiente para apartar al Agente Fiscal de su cargo. Se trata de un fiscal que ha sido procesado en el fuero penal, procesamiento que fue confirmado por la Cámara Federal de San Martín y por la Cámara Federal de Casación Penal, al rechazarle todas las instancias recursivas esto es, no hay meras sospechas de que cometió delitos graves.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Considero que un fiscal en estas circunstancias, y que formó parte pasiva y conscientemente de una estructura de poder pernicioso, coercitiva de amedrentamiento, que impartía premios y castigos y que bajo so pretexto de los tan mencionados "controles de gestión" pretendía en verdad someter a los agentes fiscales a un alineamiento directo con la Fiscalía General no puede continuar en su cargo.

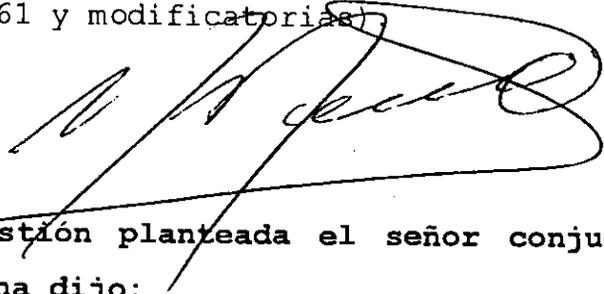
A todo evento y para concluir, aún cuando entiendo personalmente que este caso es claro y que corresponde sin más la destitución del encartado, considero que de no haber tenido esa certeza, sino aún alguna duda sería con respecto a la responsabilidad de Caro, hubiera también optado por su destitución por cuanto si bien en materia penal rige el principio "in dubio pro reo" como una reivindicación de la libertad, cuando de jueces y/o fiscales se trata ha de mirarse primero a la sociedad "in dubio pro societas" (JEMF LP 12 RSD-27-6 S 23/11/2006 Juez PEREZ (MI) In re "Boccacci, Roberto Guillermo. Juez integrante del Tribunal en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial de Mercedes. Dr. León Carlos Arslanian -Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires- s/Acusa"; JEMF LP 483 RSD-483-92 S 24/03/1993 Juez NANO (SD) in re "Guiscardo, Syder A.C. s/Enjuiciamiento".

La justicia debe estar en manos de los más capaces y más probos.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa, esto es, hacer lugar a la acusación y en consecuencia destituir al Dr. Rodrigo Fernando Caro e inhabilitarlo para ejercer la

~~Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

función pública, con costas a su cargo (conf. Arts. 18 inc. d) y e) y 45 de la Ley 13.661 y modificatorias)



A la segunda cuestión planteada el señor conjuez doctor Marcos Darío Vilaplana dijo:

Dado el modo en cómo ha quedado resuelta la primera cuestión no corresponde el abordaje de la presente.

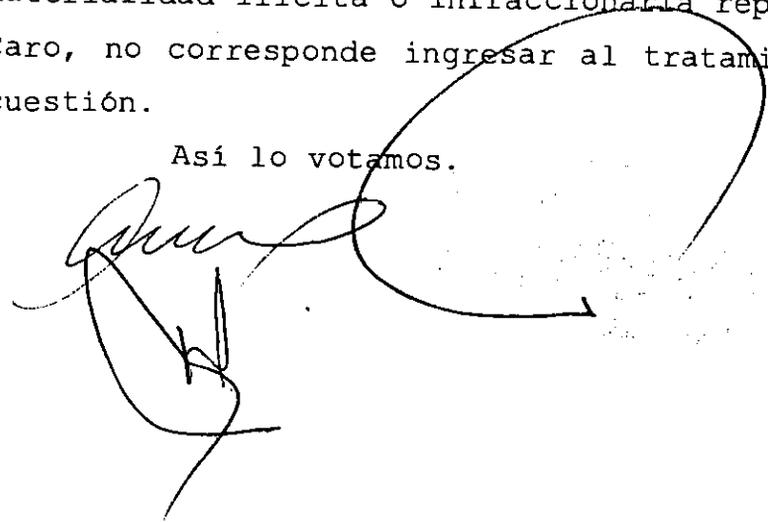
Así lo voto.



A la segunda cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, y los señores conjuces doctores Humberto Ariel Pastor, Ricardo Lissalde, Fabián Ramón González, Alberto Antonio Insua y Nidia Alicia Moirano dijeron:

Que adherimos a los fundamentos dados por el señor conjuez Vilaplana, toda vez que no habiéndose acreditado la materialidad ilícita o infraccionaria reprochada al encausado Caro, no corresponde ingresar al tratamiento de la presente cuestión.

Así lo votamos.





*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la tercera cuestión planteada, el señor conjuer doctor Marcos Darío Vilaplana dijo:

Entiendo que las costas deben imponerse según el orden causado, conforme lo establecido en el art. 531 del Código Procesal Penal (art. 45, ley 13.661).

Asimismo, estimo que la acusación ha contado con razones suficientes para actuar (conf. antecedente causa SJ 18/08 "Prato", sent. de 14-IX-2012).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor Presidente del Jurado, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, y los señores conjueres doctores Humberto Ariel Pastor, Fabián Ramón González, Alberto Antonio Insua, Ricardo Lissalde y Nidia Alicia Moirano dijeron:

Que por los mismos fundamentos brindados por el colega que antecede, votamos en igual sentido.

Así lo votamos.

Dr. EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. MARCOS DARIÓ VILAPLANA
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 21 de agosto de 2019.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en el expediente **S.J. 219/12 "CARO, Rodrigo Fernando, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General de San Isidro c/ SAIN, Marcelo Fabián-Denuncia"** integrado por el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lazzari, los señores conjueces doctores Alberto Antonio Insua, Humberto Ariel Pastor, Marcos Darío Vilaplana, Fabián Ramón González y los señores legisladores, senadora Alicia Nidia Moirano y diputado doctor Ricardo Lissalde, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los artículos 176, 182 y 184 de la Constitución Provincial y los artículo 12 de la ley 13.661 -texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441-,

R E S U E L V E:

I. Por **MAYORÍA** de los miembros **ABSOLVER**, al señor Fiscal General de la Fiscalía de Cámaras del Departamento Judicial San Isidro, doctor Rodrigo Fernando Caro de los hechos que se le imputan en la presente causa, disponiendo el reintegro a sus funciones (art. 48, ley 13.661).

II. Remitir copia de los presentes actuados a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la

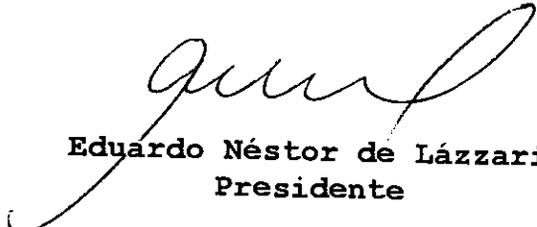
Provincia de Buenos, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

III. Imponer las costas del juicio en el orden causado (arts. 45, ley 13.661; 531, CPP).

IV. Disponer el levantamiento del embargo que oportunamente resolviera este Jurado sobre el 40% del sueldo del Fiscal Rodrigo Fernando Caro. A cuyo efecto deberá comunicarse a la Secretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

V. Comunicar a la Suprema Corte de Justicia, al Poder Ejecutivo Provincial y al Consejo de la Magistratura el resultado de la presente causa con adjunción de copia certificada de la sentencia.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.



Eduardo Néstor de Lázzari
Presidente



Marcos Darío Vilaplana



Humberto Ariel Pastor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Fabián Ramón González

Alberto Antonio Insua

Ricardo Lissalde

Nidia Alicia Moraino

Ulises Alberto Giménez
Secretario